



211
28

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A R A G O N "

AREA DE DERECHO

LOS ALIMENTOS DENTRO DEL PROCESO
DE DIVORCIO Y DESPUES DE EL EN
LA LEGISLACION MEXIQUENSE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

BENJAMIN LOPEZ LOPEZ

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO DE 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LOS ALIMENTOS DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO Y DESPUES DE EL, EN LA LEGISLACION MEXIQUENSE.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

LOS ALIMENTOS	1
A.- Concepto Doctrinal de Alimentos	3
B.- Concepto Legal de Alimentos	11
C.- Definición Jurídica del Derecho de alimentos	13
D.- Importancia de los Alimentos	22

CAPITULO II.

CLASES DE DIVORCIO.	25
A.- Concepto de Divorcio en General	34
B.- Tipos de Divorcio en Nuestra Legislación	37
1.- Divorcio Necesario.	37
2.- Divorcio Voluntario	43
a).- Administrativo	44
b).- Judicial	46

CAPITULO III.

NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	48
A.- Supremacia del Derecho de Alimentos.	49
B.- Características de la Obligación Alimentaria	52
C.- El Derecho de Alimentos Proporcional y Equitativo.	71
D.- El Derecho de Alimentos no es Sujeto de Transacción ni Renunciable	79

CAPITULO IV.

MEDIDAS PROVISIONALES EN RELACION A LOS ALIMENTOS DENTRO DE LA SECUELA PROCESAL DE DIVORCIO	84
A.- Medidas Preparatorias para el Aseguramiento de Alimentos Dentro del Proceso de Divorcio	88
B.- Fijación de Pensión Alimenticia Provisional dentro del Proceso de Divorcio.	106

CAPITULO V.

SITUACION JURIDICA DE LOS ALIMENTOS CONCLUIDO EL PROCESO DE DIVORCIO.	110
A.- El Derecho de Alimentos en Sentencia Definitiva en Cuanto al Divorcio Necesario y Voluntario.	112
B.- El Derecho de Alimentos en el Divorcio Administrativo.	114

C.- Necesidad de la Modificación del Derecho de Alimentos Concluido el Proceso de Divorcio.	115
---	-----

CONCLUSIONES.	121
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

Es evidente que al término de la carrera, un gran porcentaje de los estudiantes de derecho, nos introducimos al mundo de la práctica forense y con ello ingresamos al ámbito de los conflictos humanos, mismos que contemplamos para entonces con un doble criterio que el estudio justifica: el criterio jurista o legalista motivado por la absorción de la cultura jurídica; y el criterio ético social o moralista que se deriva de nuestra diaria convivencia o por las propias experiencias personales vividas en nuestro núcleo social.

Como consecuencia entran en conflicto ambos criterios cuando, tomamos en nuestras manos, la solución de una controversia de intereses; sin embargo atendiendo a la diversidad de casos que se ponen en nuestro conocimiento, a nuestra escasa experiencia y exígua práctica forense, no podemos sustraernos al influjo que en un momento dado nos producen los distintos problemas humanos.

En el caso que nos ocupa, la atención se centra sobre uno de los aspectos de la conflictiva social, que actualmente aqueja en forma grave al Estado y que amenaza inclusive con su desmoronamiento, nos referimos concretamente a los múltiples divorcios que se plantean hoy día como un síntoma de la desintegración social. Sería mayor su trascendencia si dejáramos de tomar en cuenta, que esta plaga social va más allá, ---

puesto que, en quienes repercuten los efectos del divorcio, es en los hijos; que como productos del conflicto de caracteres, son estos últimos, los que asimilan a fuerza los resultados de la separación matrimonial.

El estudio de la historia nos lleva a la Constitución Política de 1917, que es la que actualmente se encuentra en vigor, en la cual el constituyente, acorde a las circunstancias privativas de la época, estableció en su artículo tercero; como obligatoria, laica y gratuita, la educación primaria; en complicidad soslayada el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, estableció en su artículo 291; que a su letra dice:

Art. 291.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Situación jurídica que actualmente se encuentra totalmente fuera de la realidad vigente, toda vez que pese a la crisis económica que enfrentamos en la actualidad, la obligación formal del deudor alimentista, en la gran variedad de di-

vorcios, que son contemplados en este momento por los Tribuna
les del orden común, en la República Mexicana, lo obliga úni-
camente a proporcionar al menor de edad, una educación prima-
ria, un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su --
sexo y circunstancias personales. Y si analizamos estadística
mente los requisitos y exigencias de las diversas empresas, -
de la iniciativa privada o del sector público, encontraremos
que sus convocatorias obligan al prestador de servicios labo-
rales, cuando menos, exhibir el certificado de instrucción se-
cundaria o de segunda enseñanza; por la misma razón es eviden-
te, que si los hijos producto de un matrimonio que se disuel-
ve; y cuando éstos circunstancialmente la edad promedio, en -
la mayoría de los matrimonios disueltos, de doce años de edad,
se ven limitados en sus alternativas de educación y obviamen-
te en las de obtención de trabajo, esto debido a las limita-
ciones legalistas que la propia Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos y el propio Código Civil para el Es-
tado Libre y Soberano de México, vigente, les impone, al fi-
jar los límites de la obligación al padre deudor.

Por las razones expuestas y congruentes con la rea-
lidad socio-económica, política y moral vigente en la actuali-
dad, consideramos que la obligación del deudor alimentario en
cualquier divorcio, debe ampliarse generosamente en favor del
acreedor, es en principio de una disolución familiar el que -
en su origen trae aparejada la formación de un complejo de in-
ferioridad, de inadaptación social, originadas por la angus--

ta y la incertidumbre de la falta de apoyo sólido para su desarrollo y consolidación, intelectual y económica, dentro de la sociedad y en la que ha de vivir en el futuro; aunado a esto, el menor se ve obligado a realizar actividades laborales precoces y como consecuencia abandonando su educación escolar, para vender su fuerza de trabajo en condiciones precarias y - poder así subvenir sus necesidades más primordiales.

Por lo expuesto e inquietos por la problemática que incipientemente se transcribe, nos hemos inclinado por realizar un análisis doctrinal, legal y jurídico sobre la naturaleza del concepto alimentos, que son el resultado de las sentencias definitivas de nuestros divorcios; porque consideramos - terminantemente que a manera de iniciativa de ley y a través del órgano idóneo, debe proponerse una carga mayor al deudor alimentista, congruente con la realidad, obligándolo a proporcionar a los menores hijos, producto de un matrimonio desavenido; los medios necesarios para obtener una educación media superior y/o la equivalente en instrucción técnica, que les permita competir en los mercados de trabajo en igualdad de -- circunstancias con aquellos hijos que son producto de matrimonios estables y donde el hambre no campea.

Vaya pues esta sugerencia que a manera de tesis se propone a mi jurado y la opinión pública, a efecto de que mediante las reformas pertinentes y por los conductos adecuados, se establezca una deuda paterna o materna en su caso para pro

porcionar a los hijos, después del divorcio, una mayor amplitud en sus alternativas para su desarrollo y formación social, que en su momento les permita ser individuos productivos y positivos para la sociedad en que se desenvuelvan y no parásitos sociales, calidad en la que con frecuencia viven, so pretexto de ser hijos de divorcio.

A T E N T A M E N T E .

BENJAMIN LOPEZ LOPEZ.

CAPITULO I

LOS ALIMENTOS.

Dado que nuestro trabajo, se ocupa del concepto de alimentos, desde el punto de vista específico de la doctrina jurídica, resultaría absurdo si soslayáramos en principio, establecer el concepto genérico de los alimentos. En tal virtud empezaremos nuestro capítulo, estableciendo al respecto que la palabra alimento, deriva del Latín, Alimentum, del verbo Alare, que indica la acción de alimentar, esto es de proporcionar comida y bebida como satisfactores requeridos por los seres vivos para subsistir. Se dice también que la acción de alimentar tiende a mantener la existencia de algunas cosas subjetivamente entendidas, como por ejemplo: alimentar el amor o de algunos fenómenos físicos, como en el caso del fuego, que se mantiene mediante el suministro de combustible.

Establecida esta definición general del concepto que constituye el título de nuestro Capítulo, entraremos -- ahora a las definiciones específicas que nos importan para el desarrollo de este trabajo.

Si bien es cierto que en estricto sensu, la -- acción de alimentar implica la de proporcionar obviamente a un ser vivo los satisfactores necesarios para mantener su vida -- biológica, circunstancia que surge como una necesidad primitiva con el nacimiento, especialmente en aquellas especies que -

son incapaces en los inicios de su alumbramiento, de obtenerlos por sí mismos, también es cierto que la acción de alimentar presupone la existencia de dos sujetos: el activo, que es quien los proporciona y el pasivo, que es quien los recibe -- por su incapacidad física para obtenerlos de mutuo propio. Es ta relación, en su origen establece que la acción de alimentar entre el sujeto activo y el pasivo, surge como resultado de un nexo subjetivo, que puede tener su origen en el parentesco fundamentalmente, pero también valores éticos como el amor, la caridad o el simple afecto. Por la misma razón su cumplimiento, por parte del sujeto activo no es exigible en forma efectiva, cuando se deja a la voluntad intrínseca del sujeto que está obligado a efectuar la acción de alimentar, - causa por la cual es necesario que la acción a que nos referimos tenga el carácter de obligatoriedad para el sujeto activo, lo cual se logra únicamente cuando la Ley le da el carácter de figura jurídica y establece como acto punible su incumplimiento. En la evolución de la organización humana desde la horda hasta la primera civilización; el acto de alimentar a --- quien lo requiere como necesidad vital, evoluciona desde una acción instintiva y moral hasta un acto jurídico sancionado por la Ley, con carácter de obligatorio mediante la amenaza de una sanción.

Nace así el concepto legal de alimentos, al -- respecto el adjetivo legal nos indica un derivativo de la Ley, esto es en definición que la norma nos da en sus diversos com

pendios del término.

Pero debemos tomar en cuenta que la ley es una disposición de carácter general, obligatoria que se impone al destinatario mediante la amenaza de una pena y que se sanciona por el órgano del poder, el cual pone en vigor cuando considera que una necesidad habitual requiere de su elevación a la formalidad. Este lapso entre la necesidad social que surge y la necesidad formal de darle vigencia, permite establecer criterios que se transforman en doctrina que constituyen el origen de la legalidad.

Por esta razón, comenzaremos por establecer -- las definiciones diversas, que, al efecto constituye la doctrina sobre el concepto de alimentos.

A.- CONCEPTO DOCTRINAL DE ALIMENTOS.

La definición doctrinal, establece desde luego el concepto técnico del derecho, respecto a lo que debemos entender como alimentos, esto es, la interpretación que los teóricos o juristas han hecho, con relación al término o vocablo que nos ocupa.

Diversos autores han creado desde su particular punto de vista, explicaciones técnicas que involucran diversos elementos en la definición, a efecto de no abundar en

Las expresadas por los numerosos autores que se ocupan de esta figura jurídica; nos permitimos transcribir las definiciones que consideramos más importantes y simultáneamente apuntamos la semejanza que existe entre los elementos que incluyen en esas definiciones.

Don Rafael Rogina Villegas, Catedrático de Derecho Civil, de la Universidad Nacional Autónoma de México -- (U.N.A.M.), define el concepto doctrinal de alimentos como: - "El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, - del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (1)

Don Ignacio Galindo Gargias, Doctor en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (U.N.A.M.); -- nos da el concepto doctrinal de alimentos, siguiente: "Los alimentos es la obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en casos de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico; es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia intere-

(1) Rogina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Página 261, Editorial Porrúa, Decimaséptima Edición -- 1980 México Distrito Federal.

sa a la sociedad primaria, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde; en primer lugar, porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral, porque de -- los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Es finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho a ser coercible, el cumplimiento de esa obligación; el interés público y el interés social demanda que el cumplimiento de ese deber de orden efectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos puede recurrir en casos ne cesarios al poder del estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece". (2)

Don Antonio de Ibarrolá, Catedrático de la Materia de Derecho de Familia en la Universidad Nacional Autónoma de México; nos da el siguiente concepto: "Nos viene la palabra del latín Alimentum, Ab-Alcare, Alimentar, nutrir, En --

[2] Galindo Garfías Ignacio, Derecho Civil, Pág. 458-226, Primer curso, Parte General, Personas Familia, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1982 México.

sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo - que se da a una persona para atender a su subsistencia". [3]

Don Marcel Planiol, Profesor Honorífico de la Facultad de Derecho de París, con la colaboración de Don Georges Ripert; nos dan los conceptos siguientes: "Como una indemnización que está destinada a restituir al cónyuge necesitado una parte de los recursos de que se ve privado en lo futuro por culpa del otro; trátase de la obligación de reparar pecuniariamente las consecuencias de un acto ilícito". Así mismo nos dicen: " Se llama obligación alimentaria, al deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva. Esta obligación supone necesariamente que una de estas personas [el acreedor alimentario] está necesitado y que la otra [deudor alimentario] se halla en posibilidad de proporcionarle lo necesario. Ordinariamente este deber es recíproco. Es necesario no confundir esta obligación con la que pesa sobre los padres de mantener y educar a los hijos, en los términos del artículo 203 [Trib. Boulogne-sur-mer, 30 oct. 1925, D. 1926 2.14]". [4]

[3] Ibarrola de Antonio, Derecho Civil, Pág. 458-226; Derecho de Familia, Segunda Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1981.

[4] Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, 2, Pág. 60-1259; Tomo I, 1, Pág. 354-659; SE. Editorial Cajica, S.A., 1984, 1983, Puebla, México.

Don Froylan Bañuelos Sánchez, en su libro que lleva por título, "El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales"., nos hace la cita de diversos autores, quienes -- nos definen, al concepto doctrinal de la siguiente forma: --- JOSSERAND, nos dice: "La obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona". (Derecho Civil, Pág. -- 303); ESCRICHE, afirma: "Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de la salud". (Diccionario de Legislación y Jurisprudencia); BONECASSE, Define: "La obligación alimenticia es una relación de derecho - en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir a todo o en parte a las necesidades de otra". (5)

Don Margarito García Flores, Catedrático de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales (E.N.E.P.), Aragón Universidad Nacional Autónoma de México (U.N.A.M.), nos define lo siguiente: "La obligación alimentaria es una obligación de naturaleza personalísima que se da en relación del matrimonio y del parentesco en los grados y circunstancias que señala la Ley y en proporción a los recursos de quien los debe y de las necesidades de quien los necesita". (6)

(5) Bañuelos Sánchez Froylan. Ob. Cit. Pág. 8, Ed. Regina de Los Angeles, S.A., Primera Edición, 1986, Méx. D.F.

(6) García Flores Margarito, Tesis 1976, U.N.A.M., Pág. 12, 13.

No es nuestro afán concretar este trabajo a un catálogo de citas de los diversos criterios doctrinales que - respecto al concepto "ALIMENTOS", vierten los autores y estudiosos precitados. Por lo mismo, haremos, adelantando un poco la intención de este apunte, un sonero análisis comparativo de los referidos conceptos para establecer un criterio unificador, desde ahora y con base en ello obtener una primera conclusión.

Procediendo entonces analíticamente, pasamos a examinar las proposiciones antes expuestas, con el objeto de abstraer en primer lugar los elementos comunes a todas ellas; después los elementos de diferencia y por último establcere-
mos la conclusión.

En primer término, encontramos que el factor común a todos los conceptos, es la existencia de una obligación o de un deber impuesto, en principio moralmente y seguidamente con carácter legal, a una persona en razón del parentesco civil o consanguíneo, adquiere ipso-jure, el carácter de deudor con respecto a otra u otras personas, quienes poseen el derecho prioritario, por ser éste de interés social y de orden público, de obtener una o varias prestaciones del -- primero, prestaciones que poseen caracteres de cumplimiento -- fatal, puesto que su suministro garantiza la supervivencia -- del acreedor o acreedores.

En segundo lugar constituye un factor común de las opiniones vertidas por los autores en cita, la naturaleza impositiva que le adjudica a la obligación alimentaria, -- misma que es exigible al titular de ella, mediante la amenaza de una sanción; excitando al órgano del estado, el acreedor o acreedores para su cumplimiento y con ello subvenir en parte su vida diaria.

En tercer lugar como factor común de los conceptos doctrinales de alimentos, tenemos, el aspecto de una obligación recíproca; que se conlleva en cuanto a la calidad del sujeto activo (deudor) o del pasivo (acreedor alimentario) tomando en consideración las circunstancias en que se encuentran de proporcionar o de recibir, en virtud de que en cierto caso puede ser acreedor y posteriormente deudor, según los lazos de parentesco existentes; es de hacerse notar que el obligado a proporcionar los alimentos a su vez se puede convertir en sujeto pasivo, para recibir los alimentos, cuando se encuentre necesitado de los mismos.

Por lo que respecta, a los elementos de diferenciación de los criterios doctrinales del concepto "ALIMENTOS", que nos vierten los diversos autores y estudiosos, encontramos: la necesidad de una garantía, para que el acreedor alimentario pueda recurrir al poder del estado y obtener las finalidades requeridas para su subsistencia; a su vez, tenemos el concepto de reparación e indemnización de un acto --

ilícito, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del deudor alimentario; así mismo tenemos la proporcionalidad, esto es, que la obligación alimentaria debe de ser atenta al sujeto que los necesita, como el obligado a otorgar los; por último tenemos el elemento de divorcio, o sea que no tan sólo por el parentesco consanguíneo y civil, se obtiene la obligación alimentaria, sino como una pena impuesta por el poder del estado como resultado de la disolución de un vínculo matrimonial o un ilícito cometido, según sea el caso, ya que además pueden ser por el acuerdo del activo y del pasivo, en atención a sus posibilidades sin olvidar que son de carácter irrenunciable, con excepción de los cónyuges en algunos Estados de nuestra República, no tienen éstos derecho a percibir alimentos, salvo pacto en contrario, única y exclusivamente para el caso de divorcio voluntario, como lo es para la legislación Mexiquense y mas no para el Distrito Federal.

A manera de conclusión, nos permitimos hacer el análisis comparativo de los diversos criterios doctrinales de alimentos, para así sacar la siguiente definición:

"LOS ALIMENTOS SON UNA OBLIGACION CON CARACTER DE IRRENUNCIABLES, A SU VEZ ES RECÍPROCA Y PERSONALÍSIMA; QUE EXISTE DE SUMINISTRAR UNO O VARIOS SUJETOS A OTRO U OTROS, EN ATENCIÓN AL PARENTESCO CONSANGUÍNEO Y CIVIL; MEDIANTE LA NATURALEZA IMPOSITIVA DEL PODER DEL ESTADO, EN ATENCIÓN A LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y A LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR, PARA -

GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA Y EN CIERTO ASPECTO SON REPARATO--
RIOS DEL DAÑO, COMO SANCION IMPUESTA POR UN ILICITO."

B.- CONCEPTO LEGAL DE ALIMENTOS.

Para establecer el concepto legal de alimentos, nuestros tratadistas, a través de la historia contemplaron -- las necesidades primordiales del hombre, como verdadero ser humano con raciocinio y para ello determinaron esquemáticamente los elementos que en sí comprenden los alimentos y que son los siguientes: la comida, el vestido, habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad y tratándose de menores comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar un oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias -- personales.

Cierto es esto, ya que los tratadistas no se equivocaron al marcar los elementos necesarios que comprenden legalmente los alimentos, para la época y circunstancias en que se cuestionaron.

El Código Civil para el Distrito Federal, en sus normas comprende los elementos de alimentos antes descritos; y toda vez que el mismo ha servido de fundamentación legal para la mayoría de los Estados de la República Mexicana, nuestra legislación Mexiquense, también tomó en su estructura

ción dicho principio legalista; más sin embargo, hoy en día - no satisfacen plenamente las necesidades que al respecto nos aquejan; en virtud de que, para obtener una superación social y económica los acreedores alimentarios menores de edad o hijos del desamparo por las consecuencias de una disolución matrimonial, no pueden competir en nuestro ámbito social; por la sencilla razón de que son bastante limitativos los beneficios que el derecho privado otorga, ya que el deudor alimentario, única y exclusivamente se obliga a proporcionar al acreedor - menor, además del vestido, comida, habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad; una educación primaria, un oficio, arte o profesión de acuerdo a su sexo y circunstancias - personales; y los requisitos laborales del sector público y - privado, son ampliamente superiores a los que puede alcanzar el acreedor alimentario en su momento oportuno.

Los legisladores tomaron en consideración, todo lo que el hombre necesita para su subsistencia; ya que como alimentos, se sobreentiende todo lo que se requiere a diario para la existencia de la vida; tal es ello que en primer lugar se establece la comida, como elemento nutriente que todo ser requiere para poder vivir; en segundo lugar el vestido, que se encuentra concatenado al primero de los elementos, ya que alimentado y vestido, el hombre puede desarrollarse en -- cualquiera de las esferas sociales; mas sin embargo, el subsistir no lo es todo en la vida; por lo que toman en consideración la salud, razón por lo cual consideran esto como un --

tercer elemento más; situaciones que a la fecha se apegan a la realidad existente y que son primordiales para la existencia de la conservación humana en nuestro planeta. Pero lo -- que a nuestros días no es acorde, la educación; toda vez que, con el alto índice poblacional existente, las empresas públicas y privadas crecen a pasos agigantados y en atención a la amplia demanda de mano de obra, con la sola educación de nivel primario, no pueden competir los hijos del desamparo, que ninguna culpa tienen de los errores de los padres, con los na cidos en una mejor situación estable; en razón de que dichas empresas requieren como mínimo para brindar empleo, un certificado de secundaria o el equivalente a la segunda enseñanza, con lo que se deja fuera de toda posibilidad a los sujetos -- que con amplios esfuerzos y milagrosamente logran sobrevivir, para poder encontrar un empleo acorde a las circunstancias -- personales, en las que se desenvuelve y así ser útiles a la -- sociedad, su familia y a la nación misma; porque con el solo hecho de tener un empleo digno, estos sujetos dejan de ser pa rásitos sociales, para no convertirse en delincuentes, sino -- por el contrario, se pone al sujeto en condiciones de bastarse por sí mismo, cuando llegue a una edad requerida en la vida.

C.- DEFINICIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

La obligación alimentaria, "Nace de múltiples relaciones familiares que una vez tiene su arranque en la --

propia naturaleza y otras se originan por mandato de la Ley".
(Calixto Valverde. Tratado de Derecho Civil Español. P. 526.).

{ 5 }

El artículo 291 del Código Civil, Vigente en el Estado Libre y Soberano de México, nos define a los alimentos con los elementos siguientes: "Los alimentos comprenden - la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para aducción primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales." { 7 }

Además es importante señalar, que dentro de algunos Estados de la República Mexicana, encontramos un ligero avance, en cuanto a que se obliga al deudor alimentista, a proporcionar al acreedor alimentario, el estudio de secundaria. Pues bien dentro de algunos de ellos tenemos el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y al efecto -- transcribimos el artículo 266 del Código Familiar del Estado

(5) Saueles Sánchez Froylán, Ob. Cit. Pág. 11

(7) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.
Editorial Cajica, S.A.; Sexta Edición; Puebla, Puebla, --
México, 17 de febrero de 1989.

de Zacatecas, que nos dice: "Artículo 266.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales." [3]

Numeral que define a los alimentos con la agregación del estudio de segunda enseñanza; como uno más de sus elementos integrantes primordiales.

Ahora bien no podemos soslayar, que la obligación alimentaria, además en algunos otros Estados de nuestra República y el Distrito Federal, se establece entre concubinos, por lo que al efecto de una mayor comprensión, nos permitimos transcribir los dispositivos legales siguientes: El Código Familiar del Estado de Hidalgo, en sus artículos 135 y 164, nos dicen: "Artículo 135.- La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la ley. Artículo 164.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con la obli

[3] Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Edición Oficial Suplemento al periódico oficial, Organismo de Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Número 38, de fecha 10 de mayo de 1986. Lic. JOSE M. CAJICA.

gación de prestarse alimentos mutuamente." (9)

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en su artículo 279, nos dice: "Los cónyuges deben darse alimentos. Las leyes determinarán cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de disolución del matrimonio.

El hombre tendrá obligación de proporcionar alimentos a la mujer con quien ha vivido como si fuera su esposa durante los últimos cinco años, o bien, con la que tenga hijos, siempre que ellos permanezcan libre de matrimonio y carezcan de bienes propios para proveer a su subsistencia.

En igual forma tendrán derecho de alimentos -- los hijos que de conformidad con el artículo 360 de este Código se presume que han nacido de la mencionada unión si no han sido legalmente reconocidos.

En caso de que fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a reclamar alimentos." (10)

(9) Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Editorial Cajica S.A., Segunda Edición, Pue. Pue. México. 7 de febrero de 1986. Págs. 75 y 85.

(10) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Editorial Cajica, S.A. Quinta Edición, Pue. Pue. México, 16 de noviembre de 1988. Pág. 83.

El Código Familiar del Estado de Zacatecas, -- nos dice en su artículo 258, "El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges, en consecuencia: tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede la ley para el pago de alimentos." (8)

A su vez el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas en su artículo 280, nos dice: "Los concubininos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay -- descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio." (11)

El Código Civil del Estado de Tlaxcala, nos dice en su artículo 147, lo siguiente: "Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este código.

El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

(8) Código Familiar, Ob. Cit. Págs. 159, 160.

(11) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Editorial Cajica, S.A. sin Edición, Pue. Pue. México, 29 de abril de 1988. Pág. 97.

El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede al último párrafo del artículo 54 para el pago de alimentos." (12)

Por otra parte, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora, nos establece en su artículo 467, que a su letra dice: "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcios y otros que la misma ley señale.

La concubina tiene derecho a exigir alimentos al concubinario, siempre que reúna los requisitos exigidos -- por el artículo 1443 Fracción V. Este último en ningún caso -- exigir alimentos a aquella." (13)

El Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 302 lo siguiente: "Los cónyuges deben -- darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por

(12) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición; México Distrito Federal, 22 de febrero de 1986. Pág. 52.

(13) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora, Editorial Cajica, S.A., Quinta Edición, Pue. Pue. México, 3 de enero de 1989.

el artículo 1635." (14)

Pues bien, de las normas señaladas con anterioridad, se establece que la obligación alimentaria se da entre concubinos y los hijos producto del concubinato, con ciertos requisitos para reclamarlos, ya que en relación a proporcionarlos, es en cuanto a la duración del concubinato y como excepción a lo anterior encontramos en los Código de los Estados de Chihuahua y Sonora, que establecen que el obligado a proporcionar los alimentos es en exclusiva el hombre, por otra parte tenemos que el estado de igual forma se convierte en obligado a suministrar alimentos, tal es ello, que el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, nos dice en su artículo 347 lo siguiente: "Cuando alguna persona muera por motivo del desempeño de sus funciones o empleos públicos, sin dejar bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de edad o inválidos, el Estado y los Municipios tendrán obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos en los mismos términos que si se tratara de hermanos." (15)

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos establece en su artículo 380, que: ---

(14) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 61^a Edición, Pág. 101

(15) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, Editorial Cajica, S.A., Segunda Edición, Pue. - Pue., México, 4 de julio de 1985, Págs. 125, 126.

"Cuando alguna persona muera, quede total o parcialmente incapacitada, por motivo del desempeño de sus funciones o empleos públicos, sin contar con bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de 18 años de edad o incapacitados, el Estado y los Municipios según el caso tendrán la obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos." (16)

Así mismo tenemos que la Legislación Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 336, (17) nos reglamenta en la misma forma y términos que el Código Civil del Estado de Aguascalientes; la obligación alimentaria en ciertos casos, corresponde al Municipio o al Estado, - en el que haya prestado sus servicios laborales, el sujeto obligado a dar alimentos y el derecho a su vez de recibir los mismos, cuando por el desempeño de sus funciones o de su cargo público, quede imposibilitado para allegárselos u otorgárselos.

De lo manifestado con anterioridad hemos determinado, que la definición jurídica del derecho de alimentos, se debe de reglamentar en forma genérica para todos los Esta-

(16) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Editorial Cajica, S.A., Quinta Edición, Pue. Pue. México, 6 de abril de 1989. Pág. 114.

(17) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Editorial Cajica, S.A., Tercera Edición, Pue. Pue. México, 24 de enero de 1989. Pág. 87.

dos de nuestra República Mexicana; en virtud de que el ser humano, tiene los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro, de estado diferente; además de que la enseñanza es fundamental para el desarrollo de cualquier nación, por ende se debe crear una legislación alimentaria de un ámbito Federal, para que no se restrinja el derecho innato de todo ser viviente; razón de más por lo cual a nuestro Código Civil Mexiquense, se le debe de agregar a la definición alimentaria que nos da en su artículo 291; el derecho de la concubina, la enseñanza obligatoria y necesaria cuando mínimo de secundaria o la equivalente, y la obligatoriedad del Estado cuando así se requiera, esta última, a través del D.I.F. (Desarrollo Integral de la Familia), en el caso de que cualquier ciudadano Mexiquense, no tenga medios necesarios de subsistencia o de cumplir al acreedor alimentario, siempre y cuando esté incapacitado el deudor para allegárselos u otorgarlos.

Por otra parte y como corolario, tenemos que, en el Poder Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1975, Jurisprudencia Cuarta Parte, Tercera Sala; el momento en que Jurídicamente, nace la obligación de cubrir los alimentos, misma que a la letra dice: "ALIMENTOS EPOCA EN QUE NACE LA OBLIGACION DE CUBRIRLOS. En el más favorable de los casos para el deudor alimentista su obligación de cubrir alimentos tiene necesidad que nacer a partir de la fecha en que se reclaman judicialmente, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la demanda es el de interpelación y porque, por ello mismo

a partir de entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos." (18)

D.- IMPORTANCIA DE LOS ALIMENTOS.

Desde la creación del ser en la tierra y en atención a la constitución humana, ha sido de vital importancia la necesidad de alimentar el cuerpo, con elementos suficientes para satisfacer sus necesidades más primordiales de subsistencia; es por ello que desde tiempos muy remotos se empezó a reglamentar esta situación, para asegurar la vida, toda vez que, sin casa, vestido y sustento, el hombre ya habría perecido.

Todo ser humano tiene derecho a vivir y a progresar en los distintos ámbitos sociales en que se desenvuelve; pero existen épocas en la vida, en que es necesario, de que dependa de otro u otros, cuando éste, no puede sin culpa alguna allegarse los alimentos personalmente; razón por la cual, los alimentos son de tal importancia, que no se puede aceptar su cumplimiento en forma esporádica por el obligado a proporcionarlos, sino que, esta obligación debe de ser perma-

(18) Poder Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1975, Jurisprudencia Cuarta Parte Tercera Sala; Tesis 281; Página 154.

nente, continua y total, para que pueda vivir con un mínimo de dignidad, como persona en su grupo social; además, "No sólo de pan vive el hombre", esto es que la persona, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en el aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico.

Aparte de lo anterior, tenemos además que la importancia de los alimentos, más que nada estriba, en la existencia de un sujeto con medios y obligado a proporcionarlos a otro u otros que tengan la necesidad de recibirlos, por ser materia éstos en derecho de orden público y de interés social.

De lo señalado con anterioridad, nos encontramos que la importancia de los alimentos, conlleva en sí, más que nada un aspecto moral primeramente y luego el aspecto social, es por ello que, dentro del medio jurídico se reglamenta la obligación alimentaria, tomando su base primeramente en la situación religiosa que encuadra el aspecto moral, ya que si humanamente, el sujeto que procrea un hijo, no lo puede dejar a la deriva y apartarse de sus principios innatos morales, para dejar en estado de abandono a un ser vivo que requiere de ciertos medios de subsistencia, en virtud de que está impsibilitado para allegárselos por sí solo; razón de más, por lo que en el ámbito jurídico se reglamenta esta obligación, por ser de orden público y de interés social, por lo que aparte de la Legislación Civil, tenemos la norma Penal, que encua

dra este ilícito, el Libro Segundo, Título Segundo, Subtítulo Quinto; Delitos contra la Familia, Abandono de Familiares; Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México (19); toda vez que la familia es la base de la sociedad, es de vital importancia que sus integrantes se encuentren debidamente alimentados, para dar un paso más en el progreso Nacional, he aquí la mayor importancia de los alimentos en nuestra Sociedad.

[19] Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México; Editorial Cajica, S.A., Segunda Edición, Puebla, Puebla, México, Página 161, Artículo 225.

CAPITULO II
CLASES DE DIVORCIO.

Al efecto de entrar al desarrollo de este tema primeramente y de manera breve, comentaremos lo que es en sí el matrimonio, como base de todo núcleo familiar, ya que sin la existencia de éste, no se daría en nuestros días el divorcio, desde luego considerándolo desde el punto de vista jurídico.

Empezaremos por definir el matrimonio; y encontramos que el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Décima Novena Edición, Volumen Cuarto, Editorial Espasa Calpe, nos dice: "MATRIMONIO. (del Latín. Matrimonium.) M. Unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. Fam. Marido y mujer. (20)

A su vez tenemos el Tratado Elemental de Derecho Civil, de Marcel Planioz y Georges Ripert, Tomo I, 1; que nos define al matrimonio en la forma siguiente: "Matrimonio es una unión que no se disuelve a gusto de los esposos y que

[20] Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Décima Novena Edición, Volumen Cuarto, Editorial Espasa Calpe. 1970, México. Página 861.

por su naturaleza, debe durar tanto ellos vivan." [4]

El ilustre Catedrático Rafael Rogina Villegas, en su Compendio de Derecho Civil, nos cita a Ruggiero, y éste a su vez nos da su siguiente posición: "El Matrimonio es institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuestos y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera. La unión del hombre y de la mujer sin matrimonio es reprobada por el derecho y degradada a concubinato cuando no la estima delito de adulterio o incesto; el hijo nacido de unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potestad; -- fuera del matrimonio no hay parentesco ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo. Una benigna extensión, limitada siempre en sus efectos, es la hecha por la ley de las relaciones de la familia legítima a las relaciones naturales derivadas de unión ilegítima y por ello responde a razones de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contractual por quien procrea de justas nupcias; - la artificial creación del vínculo parental en la adopción no

[4] Ob. Cit. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, 1 ---
Página 368, Editorial Cajica.

es más que una imitación de la filiación legítima. Esta importancia y preeminencia de la institución que hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar, se revela - en todo derecho de familia, y repercute aún más allá del ámbito de éste. (Ob. Cit., Pág. 712 y 713)." [1]

En la actualidad, nuestras normas difieren de la posición de Ruggiero, toda vez que, ya no se consideran hijos ilegítimos los nacidos fuera de matrimonio, por el sólo - reconocimiento que se haga de ellos; y si bien es cierto que nuestras normas reprueban el hecho de concebir un hijo fuera de matrimonio, para degradarlo a concubinato, ello se da con ciertos requisitos formales; lo cierto también es de que la - sociedad misma reprueba aún más esta situación; mas sin embargo cierto es también hoy en nuestros días, que este hijo, adquiere todos los derechos de parentesco y hereditarios con su progenitor y abuelos paternos sin distinción alguna, por consiguiente tiene los mismos derechos y obligaciones que el hijo nacido de matrimonio y evidentemente que el matrimonio es el eje central y jurídico de todo el sistema familiar, por -- consiguiente, de él derivan todos los derechos y potestades, para la familia.

En algunos Códigos de nuestra República Mexicana

(1) Ob. Cit. Compendio de Derecho Civil. Ed. Porrúa, Pág. 275
Tomo I.

na encontramos jurídicamente la definición de Matrimonio, como lo es la legislación Mexicana. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, nos lo define en su artículo 131, de la siguiente manera: "El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente." (7)

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en su artículo 75, nos lo define de la siguiente forma: "El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil." (21)

A su vez el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 143, nos da la siguiente definición: "El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida." -- (21)

El matrimonio como institución, puede ser considerado desde varios puntos de vista, según el criterio del

(7) Ob. Cit. Código Civil., Pág. 44. Ed. Cajica, S. A.

(21) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Editorial Cajica, S.A., Pág. 35. Art. 75.

(17) Ob. Cit. Código Civil, Pág. 45 y 46, Art. 143.

Licenciado Eduardo Pallares, en su Libro, *El Divorcio en México*, Editorial Porrúa, nos dice:

- " a).- Como un acto jurídico solemne
- b).- Como un contrato, y
- c).- Como una institución social reglamentada por la Ley.

El acto del matrimonio es de naturaleza civil, y desde las leyes de la reforma, expedidas por Juárez, en el -- Puerto de Veracruz, el día 23 de julio de 1859, dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad igualmente civil.

Puede también considerarse el matrimonio como -- una institución social, porque tiene los caracteres que se atribuyen a las instituciones jurídicas, que son los siguientes:

Un conjunto de normas jurídicas, debidamente unficado que reglamenten determinadas funciones o actividades - sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial. Es evidente que el matrimonio tiene las características mencionadas.

Como acto está sujeto a las siguientes disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federal

les: Del artículo 146 al 161, inclusive.

El matrimonio como contrato y como institución - está sujeto a las siguientes disposiciones: Del Artículo 162 al 234, inclusive." (22)

Ahora bien el Código Civil para el Distrito Federal, que ha sido la cimentación de casi todas las legislaciones de nuestros Estados de la República Mexicana, a la fecha, no da una definición jurídica del matrimonio; quizá ello se debía, al sistema interpretativo, lógico jurídico de la norma civil en nuestros días.

Antes de entrar de lleno al estudio del concepto de divorcio, nos permitimos hacer una remembranza de su origen a través de la historia.

El Divorcio en la Biblia.- En la legislación mosaica se autorizó y reglamentó el divorcio en cuanto al vínculo.

El procedimiento establecido por Moisés, para ese efecto fue muy sencillo, consistía en entregar a la esposa el libelo de repudio y hacerlo saber a la familia de su ----

{22} Pallares Eduardo Lic. " El Divorcio en México" Editorial Porrúa, S.A., Págs. 32 y 37

cónyuge.

Privilegio Paulino.- Consiste éste en la facultad que tiene el cónyuge no creyente, que se convierta al --- cristianismo, de disolver su matrimonio y contraer otro nuevo, si su consorte se niega a hacerse cristiano o a cohabitar pacíficamente con él.

El divorcio en el derecho canónico.- El principio de este derecho se funda, en lo relativo al vínculo conyugal; lo expresa el Canon 1118, del Código de Derecho Canónico, que a su letra dice: "El matrimonio válido, roto y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa fuera de la muerte". *idem.*

Y aunque en esa forma la iglesia condena el divorcio, en cánones posteriores, permite la nulidad del mismo en determinados casos (nulidad de habitación).

Así verbigracia, el canon número 1129, dice: --- "Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, aún para siempre, la vida en común, a no ser que él haya condonado expresamente o tácitamente, o él mismo lo haya también cometido". *idem.*

Esta norma canónica es justa y es de lamentarse que nuestros Códigos actuales no contengan una semejante.

Respecto a los hijos habidos dentro del matrimonio el Canon 1132, dispone: "Verificada la separación, los hijos deben educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es católico, al lado del cónyuge católico, a no ser que en uno y en otro caso haya el ordinario decretado otra cosa atendiendo el bien de los mismos hijos, y dejando -- siempre a salvo su educación católica". idem.

Esta norma clerical, nos parece un tanto injusta, de que por el solo hecho de no ser católico, el cónyuge inocente, pierda el derecho que la propia norma le da en un principio.

El Divorcio en el Derecho Romano.- Entre los Romanos el divorcio, existió desde las épocas más remotas, los romanistas explican esta figura jurídica, como una situación de afecto, o sea que la cohabitación entre dos sujetos de diferente sexo, se debe al efecto que entre ellos surja y cuando éste termina los cónyuges podrán separarse sin ninguna formalidad.

Por lo tanto, en el Derecho Clásico se deshacía el matrimonio mediante un procedimiento contrario al que le dio nacimiento.

Sin embargo hubo una excepción, a esta regla, y es la que contenía la ley Julia de Maritandis Ordinibus, --

que prohibía a la liberta casada con su patrón divorciarse - sin su consentimiento.

Esta libertad con que se obtenía el divorcio, -- produjo un alto índice de inmoralidad entre los romanos y --- constantes abusos por las grandes señoras para satisfacer sus instintos sexuales y como consecuencia el matrimonio perdió su estabilidad y moral religiosa que antes tenía.

A finales del siglo pasado, el Código de 1884, - en su artículo 226, para el Distrito Federal, establece que, el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, sólo suspende algunas de las obligaciones civiles.

El artículo 227 del Código antes mencionado, es semejante al numeral 267 del Código para el Distrito Federal, que rige actualmente, con lo que queda demostrado que los legisladores, desde un principio se preocuparon por la protección de la institución del matrimonio; siendo necesario aclarar que en los dispositivos legales del Código de 1884, no se señala, que los divorciados puedan contraer nuevamente matrimonio.

Ley Sobre las Relaciones Familiares.- Esta Ley - fue expedida por el Constitucionalista Don Venustiano Carranza, el 12 de abril de 1917, y a diferencia de las anteriores, que sólo autorizaban el divorcio, en cuanto al lecho y la ha-

bitación dejando vivo el matrimonio, prohibiendo a los divorciados a contraer otro nuevo, en su artículo 75, que es similar al numeral 266 del Código Civil para el Distrito Federal; establece: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Como nos damos cuenta, a partir de esta Ley, los cónyuges divorciados -- rompen el vínculo jurídico, que adquirieron al contraer matrimonio y quedan libres para contraer uno nuevo; viendo esta -- Ley desde un punto de vista social, se muestra como una obra destructora del núcleo familiar y amenaza con acabar los cimientos de la estructura social. (22)

A.- CONCEPTO DE DIVORCIO EN GENERAL.

Hemos venido hablando primeramente del matrimonio, sin el cual no existiría el divorcio en nuestros días, -- ya que mediante el divorcio, se consolida la legalidad del matrimonio; a su vez nos permitimos hacer una remembranza histórica del divorcio, desde la antigüedad, hasta la fecha; es -- por ello que a continuación citaremos el concepto de divorcio que nos da Don Ignacio Galindo Garfias, en su Libro, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., que a su letra dice:

"La palabra divorcio, viene del Latín Divortium,

(22) Pallares Eduardo Lic., El Divorcio en México, Editorial Porrúa, Págs. de la 7 a la 34.

que significa separación de algo que ha estado unido. Así --- pues el divorcio es la ruptura o separación de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretado por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley." (2)

El Licenciado Eduardo Pallares, en su Libro, *El Divorcio en México*, Editorial Porrúa, nos da la siguiente definición: "El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónjugés como respecto de terceros." (22)

Diversos autores y estudiosos, se apoyan en la definición que nos da Marcel Planiol y Georges Ripert, en su Libro, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo I, 2, Editorial Cajica, S. A., que a su letra dice:

"El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos; *divortium* se deriva de *divertere*,irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede realizarse por la autoridad de un tribunal y por las causas que establece la Ley". (4)

(2) Ob. Cit. *Derecho Civil*, Ed. Porrúa, S.A., Pág. 575.

(22) Ob. Cit. *El Divorcio en México*, Ed. Porrúa, S.A., Pág. 36.

†† Ob. Cit. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Ed. Porrúa, Pág. 7

Por otra parte, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 252, nos define al divorcio de la siguiente forma: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". (7)

Una vez que hemos mencionado el concepto de divorcio en general, por los autores diversos, citados con anterioridad; se desprende del mismo, que mediante el divorcio, en primer lugar, se rompe con el vínculo o contrato matrimonial, que ha sido celebrado por los consortes, pero que, por determinados aspectos o situaciones de su vida, éstos ya no hacen vida en común; por lo que sería contraproducente, que una vez presentes las desavenencias conyugales en un matrimonio, se obligue a los consortes a seguir cohabitando, ya -- que esto perjudicaría aún más al núcleo familiar, que como -- ya lo hemos venido mencionando, la familia es la base de toda sociedad; razón de más, por lo que los legisladores no se equivocaron al establecer la legalidad del divorcio, a través de los tribunales competentes; no obstante de que el mismo conlleva en sí un sin fin de situaciones problemáticas y aún que, si bien es cierto, que como segundo término, deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro nuevo, para reestructurar el núcleo social, lo cierto es también, que los más -- perjudicados, en este caso concreto que nos ocupa son los hí

(7) Código Civil, Ob. Cit. Ed. Cajica, S.A., Pág. 70, Art. 252

jos; a quienes generalmente repercuten situaciones de la diso-
lución matrimonial y son ellos quienes pagan los errores come-
tidos por los padres; como lo haremos notar más claramente en
capítulos posteriores de este trabajo.

B.- TIPOS DE DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION.

Hemos venido hablando del divorcio a través de
la historia, de las diversas definiciones que han dado algu-
nos autores; a este respecto queremos aclarar, que sería imp-
sible dar todas las definiciones del divorcio, porque hay una
gran cantidad de autores; además de que creemos que resulta-
ría innecesaria, puesto que muchos juristas, coinciden en sus
conceptos.

Así pues, el divorcio como consecuencia del ma-
trimonio, se divide en diversos tipos y que en nuestra legis-
lación son los siguientes: El Divorcio Contencioso o Necesario y el Divorcio Voluntario; quedando dentro de este último, el Divorcio Administrativo y el Judicial; por lo que analizaremos las características principales de cada uno de ellos.

1.- DIVORCIO NECESARIO.

Por cuanto hace al Divorcio Necesario o Contencioso; llámese así al que pide el cónyuge que se cree inocente, demanda al otro, si éste ha cometido alguno de los hechos

que enuncian por el artículo 253 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México; que se consideran causas necesarias para demandar el divorcio contencioso; al respecto - el Legislador, no ha querido que los Tribunales tengan facultades para establecer causales diferentes a las que él consideró las únicas justificadas.

Al efecto, nos permitimos transcribir el artículo señalado con anterioridad; toda vez que de él se desprenden las características esenciales del divorcio necesario o contencioso.

"Artículo 253.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges:

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o --cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículos 151 y 152;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento.

El hecho de ser demandado por causa que no se pruebe es una injuria que el juez debe valorar de acuerdo con la fracción XI para determinar si hay o no divorcio."

(7)

Ahora bien cabe hacer mención, que por Decreto número 155, de la H. "LI" Legislatura del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado, en el Tomo CLIV, Número 126, de la Sección Segunda, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos; se reformo la Fracción XVII, y se adiciona la Fracción XVIII, del Artículo 253 del Código Civil del Estado de México, conforme el tenor siguiente:

(7) Ob. Cit. Código Civil, Págs. 70 a la 72, Art. 253.

"Fracción XVII.- El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean éstos de ambos o de uno solo de ellos.

Fracción XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos." [32]

Así mismo y de igual forma fue reformado el artículo 258 del Código Civil, del Estado de México, por el decreto antes mencionado y publicado en la misma Gaceta de Gobierno, para quedar de la siguiente manera:

"Art. 258.- Es causa de divorcio el mutuo consentimiento. El cual no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio." Idem.

Por otra parte hay que hacer notar, que la legislación Civil del Distrito Federal, que como ya lo hemos mencionado, es fundamental y de la cual se han seguido los lineamientos jurídicos para plasmar la norma en los diversos Estados de nuestra República Mexicana y de donde la Legisla

[32] Gaceta del Gobierno del Estado de México, Tomo CLIV, número 126, Sección Segunda, Decreto número 155; publicado en fecha 30 de diciembre de 1992.

ción Mexiquense ha tomado parte de ello; encontramos el número 268 del Código antes mencionado, da una causal más de divorcio, la cual sería factible se agregara al Código Civil - Mexiquense, por ser de vital importancia; por lo que en este acto se transcribe literalmente:

"Art. 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causas que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho a pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o - del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos." (14)

No obstante lo antes mencionado, hay que hacer notar que tal vez el Legislador omitió en sus limitaciones, - algunos hechos graves que deben ser considerados como causas de divorcio; pues bien como lo ejemplifica el Ilustre Catedrático Eduardo Pallares, en su Libro, El Divorcio en México, diciendo que: "Es muy frecuente ahora que el marido sea un - invertido, que mantenga relaciones sexuales con otro varón, hecho este que no constituye un auténtico adulterio, aunque tenga gran semejanza con él." (22); así pues estamos de -

(14) Ob. Cit. Código Civil, Artículo 268.

(22) Ob. Cit. El Divorcio en México, Ed. Porrúa, Págs. 60 y 61

acuerdo con él, en que debe reformarse el Código Civil, tanto del Distrito Federal como el Mexiquense, en cuanto a la agregación de esta modalidad como causal de divorcio concretamente; aunque si bien es cierto, se pudiera encuadrar esta conducta, en la causal de injuria grave.

2.- DIVORCIO VOLUNTARIO.

Como se desprende de su nombre, el mismo se --- plasma por la voluntad de los consortes en realizarlo; por lo que el Maestro Ignacio Galindo Gargias, en su Libro, Derecho Civil, nos dice: "Este tipo de divorcio, es aquel en el cual, en la solicitud que presentan ambos consortes ante la autoridad competente, en la que no se plantea disputa alguna, sobre las causas que dan origen a la ruptura del Vínculo Matrimonial y en la que ambos cónyuges han convenido en divorciarse." (2)

Este tipo de divorcio, como ya lo mencionamos con anterioridad, se clasifica en dos aspectos: En Divorcio Administrativo y en Divorcio Judicial, los que para su mayor comprensión les hemos dedicado un apartado especial para cada uno en este trabajo.

(2) Ob. Cit., Derecho Civil, Página 583.

a).- DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Es aquel que se obtiene, cuando ambos consortes convienen en divorciarse y éstos son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo ya liquidaron la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron; se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio, comprobarán con las Copias Certificadas respectivas que son casados, mayores de edad; manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse; en atención a lo dispuesto por el artículo 258 Bis. del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, mismo que a su letra dice:

"Art. 258 Bis.- Cuando ambos consortes convienen en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestando de una manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará una acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y en un término de quince días, citará a los cónyuges para que se presenten a ratifi-

carla y al Ministerio Público que manifieste lo que a su representación social corresponda, y vea liquidar la sociedad conyugal. Previa la exhortación correspondiente, si los conyuges hacen la ratificación y no existe oposición del Ministerio Público, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal y en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere este precepto, no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El trámite de divorcio a que alude este artículo, es sin perjuicio de que los cónyuges puedan ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en términos de los ordenamientos aplicables."

{ 7 }

Como podemos darnos cuenta el artículo anterior, establece el divorcio administrativo o ante el Oficial del -

[7] Ob. Cit. Código Civil, Art. 258 Bis, págs. 73 y 74.

Registro Civil, pero sólo si cumplen con ciertas condiciones como:

- I.- Que los divorciantes sean mayores de edad;
- II.- Que no hayan tenido hijos durante el matrimonio;
- III.- Que hayan liquidado la sociedad conyugal.

Si faltare alguna de estas condiciones, no procede el divorcio, ni el mismo surtirá sus efectos.

b).- DIVORCIO JUDICIAL.

Es un verdadero juicio seguido ante los tribunales y aunque se asemeja a la jurisdicción voluntaria, que se caracteriza porque en ella no hay cuestión entre partes, como lo previene el Código. Ahora bien el Divorcio Voluntario no hay cuestión entre esposos, porque se presupone que se han puesto de acuerdo en disolver el Vínculo Matrimonial y en lo concerniente al convenio que someten a la aprobación judicial. Si no obtienen la aprobación de dicho convenio, el juez no puede decretar el divorcio; no obstante lo anterior, existe una cuestión entre partes, porque según ordena la Ley, lo es también del Ministerio Público, que debe examinar la validez del convenio que los dos esposos someten al dictamen del Ministerio Público y la aprobación del Juez. Este punto contencioso más que nada es la materia propia de dicho

juicio, por lo cual el procedimiento no debe incluirse en la Jurisdicción Voluntaria; aunque en honor a la verdad, la --- cuestión entre partes concierne a los intereses económicos, educación y custodia de los menores; intereses que afectan --- directamente a la sociedad e incluso al Estado.

Ante lo expuesto, respecto del Divorcio Voluntario, deseamos hacer notar, que aunque el Divorcio Administrativo y Judicial, son voluntarios, existen ciertas diferen---cias que los distinguen, siendo las más destacadas y principales las siguientes:

El Divorcio ante el Oficial del Registro Civil, sólo se efectúa, cuando los dos cónyuges sean mayores de --- edad, no hayan procreado hijos y liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.

El Divorcio Judicial, no pone limitación alguna en cuanto a la edad de los divorciantes, candidatos o solic---tantes del mismo, hayan tenido o no hijos.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La naturaleza Jurídica de los Alimentos, -- nos la dan las diferentes figuras legales de las que proceden y pueden ser consecuencia de un delito, en virtud de una disposición testamentaria o bien por mutuo acuerdo; en el primero de los casos, la obligación nace a partir de la comisión del delito. vebignacia, "EL ABANDONO DE FAMILIARES"; el segundo a partir de la apertura de la sucesión testamentaria; y en el último de los casos, nace la obligación a partir de la fecha que las partes hubieran señalado en el acuerdo.

A su vez tenemos que la obligación alimentaria, en nuestro derecho es considerada en dos aspectos, el -- primero es provisional y el segundo es definitiva; es provisional porque no se puede dejar a potestad de las partes el cumplimiento y es definitiva en razón de que así lo establece la propia norma; además son señaladas éstas como una urgente necesidad de subsistencia.

En cuanto a las características de la obligación alimentaria, las enunciaremos aquí de una manera general debido a que, más adelante, le dedicamos un apartado com-

completo para describirlas en todos sus aspectos; así pues te
nemos que la obligación alimentaria es de Orden Público, Recí
proca, Personalísima, de Orden Sucesivo, Inembargable, Impres
criptible, Intransferible, Proporcional y Equitativa, Divisi
ble y Periódica, es Preferente y Garantizable, No es Compensa
ble, No es Renunciable ni transaccional, no se Extingue por -
el hecho de que la prestación sea satisfecha, y es Modifica
ble la sentencia relativa.

A.- SUPREMACIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Debido a su naturaleza, el crédito alimenta
rio se sitúa, en casos de concurso, en circunstancias de un -
crédito privilegiado, gozando de preferencia, sobre los demás
créditos que se pretenden.

Por otra parte la Constitución Política de
Los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto, párrafo
Sexto, establece que:

"Es deber de los padres preservar el dere
cho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a -
la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la
protección de los menores, a cargo de las instituciones públi
cas." (23)

[23] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -
Colección Porrúa, 93a. Edición., México 1991.

Aún más en la Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la citada Constitución, o sea la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 110 Fracción V, nos establece que:

"Art. 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes: ... Fracción V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente. (24)

Como podemos darnos cuenta, desde la misma Carta Magna, se trata de proteger al acreedor alimentista, aun cuando, en principio de cuentas dice: Que los salarios no pueden ser retenidos, sin embargo señala las causas por las cuales sí puede retenerse; entre ellas el pago de pensiones alimenticias.

Tomando en consideración, lo que hemos venido hablando respecto a que los alimentos son materia de orden público y de interés social; el Ilustre Catedrático Licenciado Antonio de Ibarrola, en su Libro de Derecho de Familia, nos dice al respecto, que: "No los define la Ley. Si el hombre, como nos recordó diariamente en su inolvidable cátedra en 1928 Julio Guerrero, tiene derecho a vivir y a progre

(24) Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., 70a. Edición, México, 1992. Art. 4º, Párrafo 6º, Pág. 69-70

sar, hay circunstancias en las que, sin culpa de su parte, - no podrá allegarse personalmente lo necesario para su subsistencia."; así mismo nos hace la cita en cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere a la importancia social que tienen los alimentos y dice:

"Es improcedente conceder la suspensión -- contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que le han establecido y se afectaría el interés social; si procede la suspensión cuando se -- trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir -- que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista; la suspensión debe concederse contra el embargo de bienes del quejoso para asegurar pensiones alimenticias - en un procedimiento judicial al cual es extraño, debiendo -- exigirse fianza para garantizar los perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicado; así mismo debe concederse la suspensión sin fianza, en el amparo contra la resolución que produce el efecto de privar a la quejosa de la pensión alimenticia que le había sido concedida en el juicio de divorcio, porque la resolución revocatoria, aparentemente negativa, tiene en realidad el efecto positivo de privar de una -- prestación concedida antes, la que se disfrutaba en virtud del vínculo matrimonial, estado civil que subsiste y que no

se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo, en tanto éste no se resuelva; y porque manteniéndose el matrimonio queda en pie también la obligación accesoria de suministrar alimentos a la cónyuge, por lo que la suspensión debe concederse para que los alimentos se sigan disfrutando, sin que sea necesario el otorgamiento de fianza, porque no hay obligación de restituir esas prestaciones. (J, - 42, p. 138)." (3)

B.- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Aunque ya las enunciamos al inicio de este Capítulo, aquí analizaremos cada una de ellas sucesivamente; concretizándolas en sus aspectos más importantes para una mejor comprensión y entendimiento; por lo que citaremos las características que nos da, Don Froylán Bañuelos -- Sánchez, en su Libro "El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales" (5), que son:

a).- DE ORDEN PUBLICO.- Aunque es un poco difícil su fundamentación, para la distinción de las dos partes de Derecho Objetivo; Derecho Público y Derecho Privado

(3) Ob. Cit. Derecho de Familia, Págs 120 y 121.

(5) Ob. Cit. El Derecho de alimentos y Tesis Jurisprudenciales. Págs. 75 a la 90.

7

do; se impone como imperiosa reflexión en cuanto a la naturaleza misma del derecho en general, que por definición y - por esencia, ha sido y será un conjunto de normas de indis- cutible contenido de interés público, toda vez que el dere- cho tiene por objeto regular las relaciones sociales origi- nadas por la convivencia humana, necesariamente, tanto las normas que clásicamente se han considerado de derecho priva- do como las de derecho público, son por el simple hecho de pertenecer a la categoría de normas jurídicas, de carácter primordialmente público. Así las normas de derecho de fami- lia o patrimonial, reconocidas como de derecho privado, tie- nen principalmente un carácter público, en cuanto a que son indispensables para lograr la sinergia social y mantener la interdependencia humana; en razón de que los alimentos por constituir una de las consecuencias principales del paren- tesco, y que por definición como queda expresado, compren- den el vestido, la comida, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden ad- demás, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o - profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias - personales, tienen la categoría de orden público; además de que todos los problemas inherentes a la familia se conside- ran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad; a su vez tenemos que el juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en - los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratán-

dose de menores y de alimentos decretando las medidas que -
tiendan a preservar y proteger a los miembros. En todos los
asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están --
obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus plan
teamientos de derecho.

b).- RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.- Esto significa que el obligado a prestar alimentos, a su vez tiene el derecho de pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor.

En las demás obligaciones no existe esa -
reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor
y otro como obligado, respecto de la misma prestación.

En cuanto a esta característica alimenta-
ria, la reciprocidad consiste, en que el mismo sujeto pasivo
puede convertirse en activo, puesto que como ya se men-
cionó con anterioridad, las prestaciones correspondientes -
dependen de la necesidad del que debe recibirlas y de la po-
sibilidad económica del que deba darla.

c).- ES PERSONALISIMA.- Los alimentos son
personalísimos, por cuanto dependen exclusivamente de las -
circunstancias individuales del acreedor y del deudor.

Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge o sus posibilidades; -- siempre medie entre deudor y acreedor, desde luego, algún lazo de parentesco determinado por la ley.

En razón de lo anterior, la norma determina que parientes son los que se encuentran en condiciones y posibilidades económicas de dar tales alimentos, y quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente, toman mando en consideración que la misma norma nos dice, que si fueren varios los que deban dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

d).- ES DE ORDEN SUCESIVO.- La obligación alimentaria tiene la característica de ser de orden sucesiva, ello en virtud de que la ley hace gravitar la deuda sobre de terminadas personas, conforme a ciertas y determinadas graduaciones de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar alimentos; por lo mismo el indigente debe reclamar éstos siguiendo el orden establecido por la ley, respecto de los deudores alimenticios, y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes; como lo encontramos previsto en los numerales 285, 286, 287, 288, 289 y 290 del Código Civil para el Estado Li-

bre y Soberano de México; en razón de que en primer término tenemos que los cónyuges deben de darse alimentos y a su vez los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, en virtud de lo anterior los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y a falta de éstos los descendientes más próximos en grado y subsecuentemente los hermanos de padre y madre, o de madre solamente y los colaterales hasta el cuarto grado; así como los hermanos y demás parientes darán alimentos a sus hermanos menores o parientes hasta el mismo grado y el adoptante y el adoptado en los mismos términos que los anteriores en la legislación Mexiquense, a diferencia de estos últimos en la legislación del Distrito Federal, en la cual únicamente la obligación alimentaria sólo se da entre el adoptante y el adoptado.

e).- SON INEMBARGABLES.- Tomando en cuenta la función social, de los alimentos, y que los mismos son de orden público, éstos tienen por objeto permitir que el acreedor alimentista puede subsistir y satisfacer sus necesidades. Por lo tanto es de justicia que no se prive a nadie de lo necesario para sobrevivir. De lo anterior se desprende que el derecho a los alimentos es inembargable, ya que de lo contrario, sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir.

Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 722 (25), no menciona que los alimentos -- sean inembargables; lo cierto es que se llega a esta conclusión, con los elementos que nos da la doctrina y el Código Civil Mexiquense, que en su artículo 304, establece que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. (7)

f).- LOS ALIMENTOS SON IMPRESCRIPTIBLES.- El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible; aunque la ley no señala el carácter imprescriptible -- del derecho, el artículo 2062 del Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de México, previene que: "La --- obligación de dar alimentos es imprescriptible." Luego, si la obligación es imprescriptible, el derecho del acreedor - de obtenerlos también lo será.

Sobre la posibilidad de la prescripción, respecto de las pensiones alimenticias vencidas, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 2802 y 2803 del Códi

(25) Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, Editorial Cajica, Pue. Pue. Méx. Pág. 410 a la 413, artículo 722.

(7) Ob. Cit. Código Civil, Pág. 83, Artículo 304.

go Civil Mexiquense, que tratan de la transacción; mismos - que a su letra dicen:

"Art. 2802.- Será nula la transacción que verse: ... Fracción V.- Sobre el derecho de recibir alimentos.

Art. 2803.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos."

En esto, habrá que aplicar lo relativo a la prescripción y, en relación a las prestaciones vencidas, opera el término de la prescripción señalado por el artículo 2064, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, que a su letra dice:

"Art. 2064.- Las pensiones, las rentas, - los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal." [7]

A su vez encontramos en que Don Froylán - Bañuelos Sánchez, nos hace la cita, respecto a este punto -

[7] Ob. Cit. Código Civil, Págs. 395, 522, 523; Art. 2064, 2802, 2803.

de lo expuesto por el Maestro Rogina Villegas, que dice:

"Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en un futuro se considerará por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas debe aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prescripción, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente ... Obra citada. Pág. 210." Iden.

g).- ES INTRANSFERIBLE.- La obligación alimentaria es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se ha expuesto anteriormente que, siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que la misma se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, por lo que no hay razón para hacer extensiva esa obligación a los herederos del deudor o para concederles el derecho correlativo a los herederos del acreedor, puesto que los alimentos se refieren a necesidades

propias e individuales del alimentista, y en el supuesto caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que - aquél exija alimentos a otros parientes que están llamados por la Ley para cumplir con ese deber jurídico, según el orden de jerarquías antes establecido. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieren necesitados, - suponiendo que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, entonces éstos tendrán un derecho propio pero generado en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previsto en la Ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente. - Tal es la prestación alimentaria entre parientes, mas entrando de cónyuges, debe colegirse que también es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor. Es decir cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la Ley extinguiéndose a su muerte tal derecho y por lo tanto, que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge superstite.

h).- ES PROPORCCIONAL Y EQUITATIVA.- El artículo 294 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, establece que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la ne-

cesidad del que debe recibirlos." (7)

Desafortunadamente en México los Tribunales, han procedido con suma ligereza y pisoteado los principios fundamentales de la humanidad, al restringir en forma indebida las pensiones alimenticias generales de los menores y de los cónyuges, en cuanto, a los casos de divorcio.

La norma contenida en el artículo 294, de la ley mencionada con anterioridad, protege al deudor alimentista de acuerdo a la interpretación que hacen del mismo los jueces, traicionando así el fin noble que debe tener la ley en esta institución. Es claro que no puede exigirsele al juzgador que se conduzca con criterio matemático infalible al momento de fijar la pensión alimenticia en los casos de divorcio, pero en la mayoría de los casos, se calculan los alimentos de los hijos y de las esposas inocentes en una proporción menor al cincuenta por ciento de todas las percepciones y recursos del deudor alimentista. De esta manera se está aceptando, deliberadamente, que toda una familia que de conformidad con la ley deberá protegerse jurídicamente, se ve precisada a vivir con una tercera parte o a veces con una cuarta parte del total de los recursos del deudor alimentista, dejándose a ésta para su sola subsisten

(7) Ob. Cit. Código Civil, Página número 82, Artículo 294.

cia la mayor parte de los mismos. [1]

i).- ES DIVISIBLE Y PERIODICA.- la obligación alimentaria también tiene la característica de ser divisible, en relación al principio de que las obligaciones se consideran divisibles, cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; por el contrario son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación. - Lo anterior habida cuenta de que el artículo 1832 del Código Civil Mexiquense, estatuye:

"Art. 1832.- Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero." [7]

Se ha aprendido que los alimentos no son indivisibles, por cuanto a que las necesidades vitales no se pueden satisfacer a medias, ni a tercias, mas a ello se ha respondido, que su objeto esencial consiste en prestaciones pecuniarias y periódicas de donde se resulta que se es más fácil de dividir puesto son en dinero. La divisibilidad o indivisibilidad de la obligación no está en relación con los sujetos obligados, sino en relación a la naturaleza

[1] Ob. Cit. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Pág.

[7] Ob. Cit. Código Civil, Pág. 358, Artículo 1832.

misma de la obligación. Mas en nuestro derecho sustantivo, siempre se ha asignado a la obligación alimentaria un carácter divisible, porque se consideran que teniendo por objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien cumplirse en partes sin que nadie se oponga a ello. En efecto: si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidades para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación. (Art. 295 y 296).

Ahora bien, sabemos que además tiene la característica de ser una prestación periódica, ello no lo encontramos previsto en la norma, mas sin embargo en la vida diaria, tenemos que el juzgador, por costumbre, ha adoptado que el obligado a proporcionar los alimentos, éste los debe cumplir en forma semanal, quincenal o mensual; puesto que la mayoría de los obligados a cumplir dicha prestación, perciben sus ingresos económicos en la forma antes descrita, además de que es una forma cómoda de poder cumplir con ella y el acreedor alimentario puede satisfacer en estas condiciones sus necesidades primordiales de alimentos, mismos que comprende la comida, el vestido, los gastos médicos y para los menores los gastos necesarios para la educación -- primaria e incluso para proporcionarle un oficio, arte o --

profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

j).- ES PREFERENTE Y GARANTIZABLE.- Al respecto el artículo 151 del Código Civil Mexiquense, nos dice:

"Art. 151.- El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos." (7)

Pero si analizamos lo dispuesto por los artículos 2832 al 2834 de la Ley antes mencionada; surge un problema en cuanto a la preferencia, pues en caso de concurso, existen acreedores privilegiados, dentro de los cuales no se hayan los acreedores alimentarios. Ahora --- bien de conformidad con lo dispuesto anteriormente; los acreedores preferentes tienen la facultad de cobrarse con bienes determinados, el fisco con los bienes que hubieren dado origen a los impuestos adeudados, los acreedores hipotecarios con el bien inmueble, y los predatarios con los bienes dados en garantía, los acreedores alimentarios tienen preferencia sólo sobre los bienes que queden; esto último lo encontramos previsto en el numeral 2846 en su Fracción V, del ordenamiento referido que a su letra dice:

"Art. 2846.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores, y con el valor de todos los bienes se pagarán: ... Fracción V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores a la formación del concurso; ... "

Así mismo deben ser garantizables los alimentos, como lo encontramos consagrado como regla general en lo previsto por el artículo 300 del Código Civil Mexiquense, mismo que dice:

"Art. 300.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos."

Disposición legal antes mencionada que se encuentra debidamente relacionada con los artículos 298, 299, 301 del mismo ordenamiento; toda vez que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- El Ministerio Público. Ahora bien si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV mencionadas con antelación, no pueden representar al acreedor alimentario; el Juez del conocimiento, nombrará un tutor interino, mismo -

que deberá otorgar una garantía por el importe anual de -- los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a este objeto, por él dará la garantía legal.

k).- NO ES COMPENSABLE.- Esta característica se encuentra comprendida en el artículo 2020 Fracción III, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México; y previene:

"Art. 2020.- La compensación no tendrá lugar: ... Fracción III.- Si una de las deudas fuere por alimentos;"

En virtud, y toda vez que no se puede dejar a una de las partes en una situación de carecer de lo necesario para subsistir; mas sin embargo nos dice la norma en cuanto a la compensación, tiene lugar y existe cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente, por su propio derecho; esto es en razón de las demás obligaciones contraídas, mas no para el caso de alimentos, ya que si fueren compensables, aceptando esto sin concederlo, de todas maneras, seguiría viva la obligación del deudor, de dar la pensión correspondiente a su acreedor alimentario.

l).- NO ES RENUNCIABLE NI TRANSACCIONAL.- Por lo que respecta a estas características, que son de su

ma importancia y a las que les hemos dedicado un apartado especial más adelante, únicamente diremos que las encontramos establecidas en lo dispuesto por el Artículo 304 del Código Civil Mexiquense, que a su letra dice:

"Art. 304.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

m).- NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACION SEA CUBIERTA.- Sabemos de antemano que las obligaciones en general, por el solo cumplimiento se extinguen, mas sin embargo, no es así respecto a la obligación alimentaria, en virtud de que se trata de prestaciones de renovación continua, siempre y cuando prevalezca la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica -- del obligado a proporcionarla, en forma ininterrumpida subsiste dicha obligación, mientras el acreedor necesite en su vida diaria de los alimentos.

A su vez encontramos que el Maestro Antonio de Ibarrola, en su Libro Titulado "Derecho de Familia" (3), nos hace referencia en cuanto al objeto de la deuda alimentaria; por lo que respecto al punto que nos tiene en estudio, nos habla de la variabilidad de la naturaleza alimentaria, concluimos, que se desprende otra característica

[3] Ob. Cit. Derecho de Familia, Pág. 131.

de suma importancia, misma que detallamos a continuación:

n).- ES MODIFICABLE.- Toda resolución en materia de alimentos, nunca será firme, o sea que nunca se considerará cosa juzgada; característica que encontramos - en lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles, Vigente para el Estado Libre y Soberano - de México, [25]; que nos dice en su párrafo segundo lo siguiente:

"Art.- 223.- ... Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ... , - pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

Tomando en consideración que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, se desprende que la fijación del monto de los mismos, es susceptible de aumentarlos o disminuirlos conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor. Por ello no puede existir cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, en virtud de que la fijación del monto de los mismos siempre serán motivo de aumento o disminución -

[25] Ob. Cit. Código de Procedimientos Civiles, Art. 223.

tomando como regla reguladora la proporcionalidad de los alimentos; considerando la finalidad de los alimentos, que es la de proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y a las necesidades de los propios acreedores.

Ahora bien, es conveniente hacer notar que esta última característica de la obligación alimentaria es de suma y vital importancia, puesto que aunque bien es cierto, que es modificable toda resolución derivada de un juicio de alimentos, como lo prevee la legislación sustantiva Civil Mexiquense; para ello se tendría que hacer y llevar a cabo un nuevo planteamiento para activar el Organo Jurisdiccional y seguir una contienda judicial en pleni tud, ya sea para un aumento o disminución de la obligación alimentaria; razón de más por lo que, como ya lo hemos dicho con anterioridad, la legislación Civil para el Distrito Federal, que es la que en su mayoría ha marcado los lineamientos legislativos a seguir, ha alcanzado un gran avance al respecto y encontramos que en su artículo 311, nos dice:

"Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a --

las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados -- por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

[14]

Situación legalista que debería ser predominante en todas las legislaciones de los Estados de -- nuestra República Mexicana; ya que sin la existencia de -- una nueva controversia judicial, o sin actividad procesal según sea el caso, en forma automática se incrementaría la obligación alimentaria en relación al aumento salarial de cada zona, en protección benéfica del acreedor alimentario; de lo que hoy en día adolece nuestro Código Civil Mexiquen se.

Tomando en consideración las circunstancias que en determinado momento influyen tanto en el pasivo como en el activo, se pudiera concluir que la variación del monto de la pensión alimenticia, tiene dos aspectos; -

[14] Ob. Cit. Código Civil. Pág. 103, Artículo 311.

uno es en relación a la base que se determina en convenio o sentencia, la cual podrá modificarse cuando las circunstancias así lo exijan. El otro aspecto es, que la base convenida o resuelta en sentencia, va a ser automáticamente incrementada, relacionada en la proporcionalidad del salario mínimo.

C.- EL DERECHO DE ALIMENTOS PROPORCIONAL Y EQUITATIVO.

Para una mayor comprensión de la proporcionalidad y equidad del derecho de alimentos, primeramente sacaremos la definición de ambos conceptos; mismos que encontramos en el Diccionario para Juristas, de Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo, que nos dice al respecto:

"PROPORCIONAL (Lat. Proportionalis.) Adj. Perteneciente a la proporción o que la incluye en sí ... -- Proporción. (Lat. Proportio.) F. conformidad, disposición o correspondencia debida de las partes de una cosa con todo o entre cosas que se relacionan entre sí. Disposición u oportunidad para hacer o lograr una cosa. Conveniencia, coyuntura. La mayor o menor dimensión de una cosa. Pl. Méx. M. Adj. Recursos; una mediana riqueza.

EQUITATIVO, VA. (Lat. Aequitas, igualdad.) Adj. Que tiene equidad. EQUIDAD. (Lat. Aequitas, de Aequus,

igual.} F.- Igualdad de ánimo. Bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva. Moderación en el precio de las cosas que se compran, o en las condiciones que se estipulan para los contratos. Moderación en la aplicación de la ley, atemperando según el criterio de justicia el rigor de la letra. Justicia distributiva, o sea la que se basa en la igualdad o proporcionalidad. Principios generales que deben normar la facultad discrecional del juez." (26)

En segundo lugar analizaremos las terminologías en el ámbito jurídico y decimos que, la característica de la obligación alimentaria, Proporcional y Equitativa, nos determina; que, es lo perteneciente a la conformidad para hacer o lograr algo con igualdad y propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más que por la prescripción rigurosa de la norma o por el texto terminante de la ley; o sea que el juzgador al momento de fijar la obligación correspondiente al deudor alimentario, éste a falta de norma expresa que determine concretamente el monto económico que debe proporcionar el ali-

(26) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, México, D. F. 1981, Págs. 532, 1094.

mentista al alimentario y con la facultad discrecional interpretativa que le otorga la propia ley, debe de analizar los aspectos objetivos y subjetivos que se le plantean y de una manera un tanto moralista va a determinar la proporcionalidad del monto de la obligación alimentaria en favor del acreedor o acreedores, en ocasiones lesionando los intereses del obligado como del beneficiario; Verbigracia: "Acontece con frecuencia que el actor demanda a personas tan pobres como él que no pueden proporcionarle sino una pensión insuficiente para sus necesidades; es imposible condenarlo a más, pues esto sería uniciar un círculo vicioso, colocándolos a ellos mismos en la necesidad de reclamar alimentos a quien se los ha pedido." [4]

A su vez encontramos que la C. Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, en su Libro Titulado "La Obligación Alimentaria", Deber Jurídico, Deber Moral; que nos dice al respecto: "Por un lado el acreedor alimentario debe recibir lo necesario para su manutención y por otro el deudor no debe sacrificar su propio sustento por atender el de aquél; es decir, existe una relación entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, si no basta con éstos para satisfacer aquellas, sin poner en la indigencia al deudor entonces la obligación ha de dividirse entre los

(4) Planiol Marcel con la colaboración de Georges Ripet; Tomo I-1; Páginas 363-364.

demás obligados por la ley." { 27 }

Es un tanto difícil para los Juzgadores, el poder determinar para cada caso en concreto que se les presentan a diario en los Tribunales, fijar el monto proporcional y equitativo que debe otorgar el deudor alimentario a su acreedor, puesto que como lo hemos venido manifestando los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación, asistencia médica y respecto a los menores además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; de lo anterior se desprende que el juez, debe de objetivizar el problema a cuestionar, con un sano criterio y en forma desapasionada, para poder aplicar eficazmente su lógica jurídica para fijar el monto de los alimentos, sin perjudicar al acreedor o al deudor, además de que el obligado a cumplir -- los alimentos, no puede darlos en partes, o sea, no sólo debe de dar habitación o vestido, sino que como ya lo dijimos con anterioridad el deudor alimentario debe de satisfacer -- todo lo previsto de alimentos, que nos marca el artículo -- 291 del Código Civil Mexiquense, toda vez que son prestaciones con carácter de inseparables y en forma conjunta se denominan alimentos.

(27) Pérez Duarte Alicia Elena y Noroña, "La Obligación Alimentaria, deber Jurídico, deber Moral", Ed. Porrúa, - Méx. 1989. Pág. 33.

No obstante que la proporcionalidad y --- equidad alimentaria, lo encontramos previsto en lo dispuesto por el artículo 294 de la Legislación Civil Mexiquense, que a su letra dice:

"Art. 294.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos." (19)

Es un tanto difícil como ya lo expresamos con anterioridad, para el juzgador, fijar la suma determinada a que está obligado el deudor a proporcionar al acreedor alimentario, en virtud de que cada caso presentado es sumamente muy diferente; por lo que se debe de tomar en consideración por el juez, las características particulares -- tanto del deudor como del acreedor alimentario, para fijar la proporcionalidad y equidad de los alimentos, además de -- que la norma nos da una reglamentación genérica y sumamente muy amplia como la posibilidad del deudor y las necesidades del acreedor; pues existen una serie de variantes que influyen para así poder determinar eficazmente el monto de la -- obligación alimentaria, como lo es, el que la mujer este embarazada, lo que la pone en una enorme desventaja, en cuanto a la igualdad de obligaciones; cuando el deudor está imposibilitado de proporcionarlos, no tan sólo por el hecho --

[19] Ob. Cit. Código Civil, Artículo 294

de tener un impedimento físico, sino que también por el desempleo existente en el medio donde se desenvuelve; mas sin embargo, el juzgador debe tomar una actitud ecuánime y considerar o más que nada realizar una encuesta, para que el deudor o deudores alimentarios cubran todo lo necesario a lo que estaba acostumbrado el acreedor o acreedores alimentarios, para conservar no tan sólo la supervivencia, sino que también su situación social y económica que se venía -- realizando cuando ambos estaban unidos; lo anterior también sería un tanto problemático, ya que se estaría únicamente a la proporcionalidad de los elementos probatorios que aportarán las partes, pero sabiendo de antemano que en la práctica jurídica diaria influyen varios factores que impiden de una u otra manera la aportación para allegárselos al juzgador.

Cuando se conoce a ciencia cierta que el deudor alimentario presta sus servicios laborales en determinado lugar, sólo basta tomar en cuenta todos sus ingresos para fijar la proporcionalidad y con un simple oficio que gire el juez para que se descuente un tanto por ciento de -- las percepciones del obligado. Y cuando se desconocen los -- ingresos del deudor o su fuente de trabajo, sólo bastará como ya lo mencionamos con anterioridad, cuantificar los gastos que se realizaban antes de la separación, para así se -- cuantifiquen las necesidades y se fije la obligación alimentaria; por lo que estamos de acuerdo con la posición que --

plantea el Ilustre Catedrático Manuel F. Chávez Ascencio, en su Libro Titulado, "La Familia en el Derecho". que dice:

"Con base en lo anterior, se propone la distribución de la siguiente manera: En primer término, deberá señalarse la cantidad que corresponde para la habitación, para lo cual cada familia dispondrá del veinticinco por ciento del importe o cantidad disponible. Se entiende por familia la que integra el cónyuge acreedor alimenticio con sus hijos por un lado, y la que integra el deudor alimenticio, que puede eventualmente aumentarse al haber otros miembros que le integren (nuevo matrimonio, hijos adoptivos etc.). Con lo anterior se aplica el cincuenta por ciento -- del importe o cantidad disponible. El cincuenta por ciento restante se dividirá entre las personas que tengan derecho a la pensión alimenticia, incluyendo como se ha dicho al propio deudor. Para los efectos de equidad y justicia, el deudor alimenticio le corresponderá el importe de dos personas, tomando en consideración que para la obtención de los recursos tiene que trabajar, lo que implica mayores gastos en todos los aspectos, que no tienen los acreedores alimenticios que no trabajan. Por lo tanto, el deudor alimenticio le corresponderán dos terceras partes, de las que se divida el cincuenta por ciento del caudal o importe disponible. -- Por ejemplo: Si el importe disponible debe dividirse entre cuatro personas, que son el deudor alimenticio, su cónyuge divorciada y dos hijos, deberá agregarse una parte más para

que el deudor tenga dos partes y, consecuentemente, se dividirá entre cinco partes el caudal alimenticio, del cual dos quintas partes le corresponderán al deudor, y las tres quintas partes restantes se repartirán entre los miembros que son acreedores alimenticios (esposa y dos hijos). En esta forma, siempre el deudor tendrá dos partes. La misma regla se seguiría cuando ambos progenitores fueran, a su vez deudores, es decir, que ambos tuvieran ingresos, pues en este caso ambos serían obligados a satisfacer la pensión alimenticia de los que no tienen, o completarla al que no tuviere suficiente. En este caso siguiendo el ejemplo, el importe o cantidad se dividiría entre seis, pues corresponderían dos partes a cada uno de los deudores que son recíprocos, y dos partes a los restantes; así el progenitor recibiría dos partes, la progenitora recibiría dos partes, y cada uno de los hijos una parte, pues parece evidente que no se dará el caso de que ambos deudores aporten iguales cantidades." (28)

Concluyendo, hacemos la propuesta, de que la legislación Mexiquense, debe adicionarse, en cuanto a lo previsto por el artículo 294 del Código Civil, para que se agregue, la forma de proporcionalidad y equidad que debe existir, tomando en consideración, la posibilidad de los ingresos o recursos disponibles, para dividirlos como aser-

[28] Chávez Ascencio Manuel F. Libro: "La Familia en el Derecho." Ed. Porrúa, México 1984 Págs. 471, 472.

tadamente lo expone el Maestro Manuel F. Chávez Asencio, y con ello evitar una serie de injusticias que se vienen realizando a diario, tanto con el acreedor como con el deudor alimentario.

D. - EL DERECHO DE ALIMENTOS NO ES SUJETO
DE TRANSACCION NI RENUNCIABLE.

Dentro del ámbito jurídico, encontramos - ciertas normas que de una u otra manera restringuen las determinaciones o acuerdos de los particulares, máxime en tratándose de alimentos, que son de orden público y de amplio interés social; pues bien el hecho de que una de las características primordiales de la obligación alimentaria, lo sea que no pueden ser objeto de transacción, es con la sola finalidad de proteger, resguardar y cuidar la vida y dignidad humana; ello nos conlleva, a que de acuerdo a nuestras reglamentaciones jurídicas, en especial del punto que nos ocupa, tenemos, que las transacciones, según lo previsto -- por el artículo 2796 del Código Civil Mexiquense, dice:

"Art. 2796.- La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura". (7)

[7] Ob. Cit. Código Civil, Art. 2796, Pág.

Nos determina la manera y forma de con--
concluir un litigio o prevenirlo, mas sin embargo las deter--
minaciones o acuerdos de los particulares, no es de darse -
en el punto que nos ocupa; de permitirse la transacción en
los alimentos, sería dejar a la potestad de las partes algo
tan esencial como lo es la propia vida humana, si se llega-
re a dar un incumplimiento alimentario o transar respecto a
ello, se correría el riesgo inminente de incluso llegar a -
perder la vida, si no se cuenta con los satisfactores primor--
diales de sobrevivencia y se perdería el carácter protec--
cionista de orden público que atinadamente le han dado los
legisladores a la obligación alimentaria; tal es así que el
mismo ordenamiento legalista, nos especifica que las tran--
sacciones, serán nulas, cuando versen sobre alimentos, en a--
tención a lo previsto por la fracción V del artículo 2802 -
del ordenamiento antes citado.

Mas sin embargo, el dispositivo legal ---
2803 de la Ley Sustantiva Civil Mexiquense, nos especifica
que:

"Art. 2803.- Podrá haber transacción so--
bre las cantidades que ya sean debidas por alimentos." (7)

[7] Ob. Cit. Código Civil, Artículo 2803, Pág.

Lo anterior no es una excepción a esta característica alimentaria, sino, más que nada, las prestaciones vencidas se convierten en créditos ordinarios y en cuanto a ellos es de darse la renuncia o transacción, en razón, de que el sujeto acreedor de los alimentos, cuando se trata de pensiones vencidas, ya que no tiene la relevancia primordial de satisfacer lo necesario y primordial para la sobrevivencia humana, como lo son los alimentos presentes o futuros y que se sobreentiende que dicha deuda puede ser exigida, pero ya no con la necesidad fundamental de satisfacer los alimentos, puesto que éstos, se adquirieron por cualquier medio o manera y por tal razón pasa a ser un crédito ordinario nada más; unido a lo anterior tenemos que la misma legislación Mexiquense, nos determina que es obligación de ambos consortes, de socorrerse mutuamente y alimentar a los hijos, razón de más, el porqué respecto a los alimentos vencidos sí es factible el realizar una transacción, mas sin embargo ello no se da con la obligación alimentaria presente o futura; y si esto se diera, sería nula de pleno derecho.

Ahora bien dentro de la vida diaria y la práctica profesional, se plasma que, hay momentos en que -- los consortes e incluso hijos, se lesionan entre ellos demasiado, tanto física, moral, como socialmente y esto obliga a los cónyuges a tomar determinaciones en ciertos procedimientos alimentarios, cuando se tratan conjuntamente con el

procedimiento de divorcio, en hacer ficticia una obligación alimentaria, a efecto de cumplir con lo estipulado en la ley; esto es que de derecho se debe de cumplir supuestamente con tal obligación, aunque de hecho no se dé; pero ello no quiere decir que se están haciendo transacciones alimentarias presente o futuras, ya que en cualquier momento, sí son de hacerse efectivos tales derechos alimenticios; aunado a lo anterior sabemos que además los procedimientos alimenticios en momento alguno causan estado, o sea que sean resoluciones que causen ejecutoria y en cualquier momento es de hacerse efectiva tal obligación; lo anterior en base a que en la vida práctica, hay ocasiones en que son tantas las desavenencias conyugales existentes en el matrimonio, que para conseguir un rompimiento del vínculo matrimonial que los une, en forma extrajudicial se pactan o se transan respecto a los alimentos presentes o futuros para conseguir dicho fin y así no causarse daños que de cierta manera pudieran ser de trascendencia irreparable o de difícil reparación.

En cuanto a la característica alimentaria de irrenunciabilidad, tenemos que, por el solo hecho de estar considerada así, además ésta, es de orden público y por eso no sería factible renunciar a los derechos de alimentos, ya que como lo hemos dejado especificado con anterioridad, no puede dejarse a potestad de la determinación particular de los individuos este derecho, ya que se estaría atentando

contra su propia vida y poner en grave y riesgoso peligro la estabilidad social, de ahí que aun en contra de la voluntad del acreedor alimentario se debe cumplir con tal obligación, por estar su fundamentación en la propia ley.

Ambas características susodichas las encontramos debidamente establecidas en lo dispuesto por el artículo 304 de la Legislación Civil Mexiquense, que a su letra dice:

"Art. 304.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción."

[19]

[19] Ob. Cit. Código Civil, Artículo 304.

CAPITULO IV.

MEDIDAS PROVISIONALES EN RELACION A LOS ALIMENTOS DENTRO DE LA SECUELA PROCESAL DE DIVORCIO.

En toda actividad procesal general, es importante el contar con medidas provisionales, ya que así de una forma cautelar, se aseguran las prestaciones ejercitadas por la parte actora en contra del o los demandados; ya que como ha quedado expresado, el punto que nos ocupa y como su título lo manifiesta, es solamente de manera provisional, que de cierta forma dicha medida, puede ser modificada o confirmada en sentencia definitiva, dando con ello a una economía procesal, dentro de la actividad del Organo Jurisdiccional; por lo que es de suma y vital importancia la existencia de las medidas provisionales en tratándose de situaciones alimentarias, en virtud de que a los alimentos se les ha considerado por su importancia, como de orden público y de amplio interés social, por ser el núcleo familiar la base primordial de toda sociedad.

Las relaciones matrimoniales, cuando llegan a ser insostenibles por los consortes, éstos optan por romper con su unión vincular que tienen celebrada, en ocasiones con problemas graves de apasionamientos individuales; desgraciadamente en su mayoría, sin pensar en la situación de la existencia y porvenir de los hijos, ya sea en divorcio voluntario o necesario, que es en este último

el que trae más consecuencias perjudiciales para los hijos del desamparo, como resultado del divorcio de los consortes.

En atención a lo anterior, los Legisladores, se han preocupado en velar por la seguridad de los menores habidos en el procedimiento de divorcio, e incluso de los consortes mismos, para que no se queden en completo desamparo de poder subvenir sus necesidades primordiales - alimentarias como son: La comida, el vestido, la habitación, asistencia en casos de enfermedad, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; por lo que establecieron en el Código Civil Mexiquense, en su artículo 266, lo siguientes:

"Art. 266.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso;

II.- Proceder por cuanto a depósito o separación de los cónyuges en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

III.- Señalar y asegurar los alimentos - que deba dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece, respecto a la mujer que -- quede en cinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cu yo poder deban quedar provisionalmente los hijos. El juez previo el procedimiento que fije el código respectivo, resolverá lo conveniente." (19)

Mas sin embargo, consideramos, que tal - disposición, no es acorde del todo para la aseguración del derecho alimentario del acreedor u acreedores, ya que, --- existen situaciones reales, por la escasa preparación edu-

(19) Ob. Cit. Código Civil, Artículo 266.

cativa, hoy en día, existen consortes, que ni siquiera idea tienen, de sus derechos respectivos y aunque estén sumamente necesitados de una ayuda alimentaria, no activan al órga no jurisdiccional para reclamar su derecho, no obstante que tales medidas, se otorgan, con la sola petición y comparecencia del acreedor alimentario, ya sea en forma verbal o escrita ante el juez, para que éste inmediatamente proceda a realizar las medidas provisionales conducentes, a pero con ciertas requisiciones, como el propio numeral antes citado lo indica; "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiera urgencia, ...", o sea, única y exclusivamente se sobre entiende, que se activa al órgano jurisdiccional con la requisitoria de cualquiera de los divorciantes; con lo que no estamos de acuerdo con ello; si no que debería activarse a dicho órgano jurisdiccional, de una manera un tanto oficiosa, para imponer las medidas provisionales susodichas, aunque no sean solicitadas por cualquiera de los divorciantes, si no con la simple presentación de la de manda de divorcio, el juzgador inmediatamente exigirá a los consortes participantes, de que se dé cumplimiento a lo pre visto en el numeral 266 antes invocado y a el 259 del mismo ordenamiento, que dice:

"Art. 259.- Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes

hay obligación de dar alimentos." [19]

Pues bien, existe la necesidad real de reformar ambos dispositivos legales, para que en forma inmediata de la presentación de la demanda de divorcio en general, se aseguren tales medidas o salvo que se active a el organo jurisdiccional con antelación a dicha presentación de demanda, haciendo tal petición, para que el juzgador imponga las medidas establecidas, en los términos y formas estipuladas por las disposiciones legales ya mencionadas.

A.- MEDIDAS PREPARATORIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO.

Todo procedimiento de divorcio, inicia con la presentación de la demanda o la solicitud ante el Organismo Jurisdiccional correspondiente, llámese Juez u Oficial del Registro Civil, según sea el tipo de divorcio que se tramite. Pero en primer término, analizaremos el Divorcio Contencioso, que es el comúnmente denominado Divorcio Necesario y el cual se tramite ante los Juzgados Civiles o Familiares de Primera Instancia, con la aclaración de la competencia respectiva que tengan, ya que aunque si bien es cierto de que en el Estado de México, existen tanto Tri

[19] Ob. Cit. Código Civil, Artículo 259.

bunales de lo civil como de lo familiar; no en todas las regiones territoriales del Estado mismo, hay ambos juzgados; por lo tanto, si en una región territorial sólo existen juzgados civiles de primera instancia, a ellos les corresponderá el conocer las problemáticas que se les presenten en relación a el divorcio; y si existe en dicha jurisdicción un juzgado de lo familiar de primera instancia, entonces éstos excluirán la competencia de los civiles, quienes se abstendrán de conocer de las problemáticas familiares, salvo para tomar ciertas medidas provisionales urgentes y de extrema necesidad, como nos lo establece la ley sustantiva civil Mexiquense en el Libro Segundo, Título Segundo "Actos prejudiciales", Capítulo II, "Del depósito de personas como acto prejudicial.", como más adelante detallaremos.

Pues bien dentro de la actividad procesal que nos ocupa, y como acertadamente lo marca el ilustre Catedrático Ramón Sánchez Medel, en su Libro Titulado "Los grandes cambios en el derecho de familia de México", encontramos lo siguiente:

"¡Cuántas mujeres que consagraron a los trabajos del hogar y a la educación de sus hijos los mejores años de su vida en los cuales por esa razón olvidaron una profesión o un oficio, tendrán en lo sucesivo, al final de un tardío divorcio y aún siendo ellas la parte inocente, la dura carga de trabajar en tareas muy humildes y escasa-

mente reenumeradas a fin de poder ganarse la vida sin men--
guz de su honestidad." (29)

De lo anterior se desprende que de la --
problemática que nos ocupa en este apartado, que si se si--
guiera con la vieja ejemplificación de seguir los pasos a -
la Legislación Civil del Distrito Federal; nos encontraría--
mos que si ello se aplicara al Estado de México, nos trae--
ría graves consecuencias de trascendencia irreparable para
el núcleo familiar; puesto que las reformas acontecidas --
en el Código Civil antes mencionado, dentro del sexenio del
Presidente de la República, Licenciado LUIS ECHEVERRÍA AL
VAREZ, dejaron en completo y amplio desamparo a la cónyuge
divorciante y como consecuencia de ello han resultado grave
mente perjudicados los hijos del desamparo del divorcio; ra
zón de más por lo que hoy en nuestros días, los legislado--
res Mexiquenses, han tomado la propia determinación, des--
pués de un somero y amplio estudio en analizar las problemá
ticas concisas y esenciales del Estado de México, para de--
terminar en nuestro Código Civil, en especial en cuanto al
dispositivo legal 300, que a su letra dice:

"Art. 300.- El aseguramiento podrá con--

[29] Sánchez Medaíl Ramón, "Los Grandes Cambios en el Dere--
cho de Familia de México." Editorial Porrúa, S. A. Pág.
76, México 1991.

sistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos." (19)

De lo anterior estamos de acuerdo, en -- que a la fecha dentro de la Legislación Mexiquense que nos ocupa, no sigamos los pasos del Código sustantivo del Distrito Federal, ya que como se ha dejado plasmado con anterioridad, la problemática que nos aqueja, en especial la -- exigua preparación educativa que predomina en el territorio mexiquense por sus múltiples tradiciones, la mujer no alcanza el desarrollo intelectual que debería alcanzar en otros medios.

No obstante lo anterior y a efecto de -- centrarnos en el tema que nos ocupa, estamos de acuerdo en parte con lo previsto por el numeral 298 de la ley sustantiva civil en el Estado de México, en cuanto a su texto dice;

"Art. 298.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su

[19] Qb. Cit. Código Civil, Artículo 300 Pág. 83.

patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público." [19]

Mas sin embargo no estamos de acuerdo -- del todo, porque consideramos que independientemente de los derechos consagrados en el artículo antes mencionado, se debería de concretizar además, independientemente de lo anterior, en que, en las problemáticas familiares alimentarias que nos ocupan; el juzgador debería de hacer propiamente la activación del órgano jurisdiccional de oficio, con la aplicación de medidas de apremio correspondientes, para no dejar en el desamparo, especialmente a los hijos producto del divorcio.

Ahora bien el dispositivo legal 266 del Código Civil Mexiquense, nos especifica unas de las formas en que pudieran asegurarse la obligación alimentaria, al momento de admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiera urgencia de ello y de una manera solamente provi-

[19] Ob. Cit. Código Civil, Artículo 293, Pág. 83.

sional y mientras dure el juicio; como lo hemos dejado señalado con anterioridad; ya que consiste en separar a los cónyuges en todo caso; el depósito o separación de los cónyuges, como lo establece el Código de Procedimientos Civiles que nos rige; señalar y asegurar los alimentos que deba dar el deudor al acreedor alimentario y a los hijos; las medidas necesarias y las que se estimen pertinentes, para que -- los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni los de la sociedad conyugal en su caso; dictar las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que quede en cinta; y se pongan los hijos al cuidado que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges - pudiendo ser uno de éstos, en defecto de ese acuerdo, el -- cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deban quedar provisionalmente los hijos y el juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

A su vez debemos tomar en cuenta, que dentro de la vida diaria y en la práctica jurídica, debido a -- los múltiples apasionamientos de las partes contendientes -- entre cónyuges, como anteriormente lo mencionamos, los mismos en la mayoría de los casos concretos, se encuentran sumamente apasionados con sus problemas sentimentales aunado -- a ello su egoísmo, que se olvidan de la existencia de los -- hijos, quienes son en primer término sobre los cuales re-- caen las mayores consecuencias de las desavenencias conyuga

les, a grado tal que lo único que les interesa es su propia persona y sus bienes, menospreciando a sus mismos hijos, -- causándoles con ello daños de trascendencia en ocasiones de difícil reparación; de ahí que nuestros Legisladores Mexicanos, dentro del Código de Procedimientos Civiles que nos rige, han preservado, el que por todos los medios se trate de proteger no tan sólo a los menores, sino que también a los propios cónyuges y a sus bienes; pues en dicho ordenamiento legal antes invocado, en el Libro Segundo, Título Segundo, bajo el rubro "Actos Prejudiciales", Capítulo II, lo referente "Del Depósito de Personas Como Acto Prejudicial" y que a continuación analizaremos debidamente; encontramos que:

El Artículo 525, nos dice: "El que intente demandar o denunciar o querrellarse contra su cónyuge puede solicitar su separación al Juez competente.

Sólo los Jueces de Primera Instancia pueden decretar la separación de que habla este artículo, a no ser que por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al Juez competente, pues entonces el Juez del lugar, podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo de inmediato a la autoridad competente las diligencias relativas."

(25)

(25) Ob. Cit. Código de Procedimientos Civiles, Art. 525.

Es de suma y vital importancia, el que - para los efectos de la separación de los cónyuges, cuando - exista urgencia de que se lleve a cabo la misma, se realice por cualquier Juez del lugar, sea o no competente y en forma inmediata, remita las diligencias que se lleven a efecto al Tribunal Competente, obviamente que dicha separación realizada lo es en forma provisional, ya que sólo los Jueces - de Primera Instancia pueden decretar la separación; con lo anteriormente mencionado se trata de proteger y preservar - la seguridad física más que nada de los propios cónyuges y de los hijos si los hubiera, para que no se lleguen a ocasionar perjuicios, en virtud de que en la mayoría de los -- problemas familiares, los consortes se encuentran en un estado de ofuscación que les impide reflexionar sus propias conductas, aunado a lo anterior, si cuentan con los múltiples inconvenientes sociales que predominan aún arraigados en nuestro territorio, como puede ser entre otros muchos el alcoholismo y el machismo mexicano; razón de más por lo que estamos de acuerdo en la existencia del dispositivo legal - que nos ocupa, por ser aplicable eficazmente a los problemas cotidianos que a diario se enfrenta el ser humano.

El numeral 526, del ordenamiento Legal -- que nos ocupa, nos establece:

"Art. 526.- La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se expresarán: las causas en que se -

funde, el domicilio en que habrá de instalarse, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso, - si las hubiere.

Presentada la solicitud, el Juez, sin -- más trámite resolverá sobre su procedencia y si la concede, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo las circunstancias del caso, determinando los bienes que haya de llevar consigo el solicitante, y en la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación, o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procederse en su contra, en los términos a que hubiere lugar." (25)

El dispositivo legal invocado con anterioridad, claramente determina una pronta y expedita aplicación de la norma jurídica, que trata de proteger la seguridad no tan sólo matrimonial, sino también social.

Así mismo, encontramos en los artículos 527, 528, 529, 530, 531, 533, 534 y 535 de la Legislación - que nos ocupa, que en primer término el Juez , podrá variar las disposiciones decretadas, cuando así lo ameriten o cuando lo solicite uno o ambos cónyuges; así mismo se preveerá

[25] Ob. Cit. Código de Procedimientos Civiles Art. 526

la custodia y domicilio, para salvaguardar la estabilidad de los hijos menores de edad, durante el tiempo de la providencia, los cónyuges propondrán la forma y términos del cuidado de éstos, resolviendo el Juez a su criterio según sea el caso, además los cónyuges podrán hacer cualquier reclamación en la vía incidental, respecto al depósito de sus hijos, pudiéndose modificar por el Juez las determinaciones, según le sean presentadas las circunstancias; así mismo en la resolución, se señalará el término de que se dispondrá por el solicitante para demandar, acusar o querrellarse contra su consorte, tiempo que pudiera ser hasta de quince -- días hábiles, contados a partir del día siguiente a la separación y el Juez, por una sola vez concederá una prórroga -- por igual término, no acreditada la demanda, acusación o querrela, en el plazo indicado, se levantará la providencia y se notificará a los cónyuges; a su vez se les dará a los consortes copia de la providencia; cualquier otra pretensión o circunstancia, de la separación se tramitará en la Vía Incidental; cuando los consortes, de común acuerdo determinen terminar con la separación lo harán saber al Juez; además, si el juez que decretó la separación, no es el que conoce del principal, remitirá las diligencias al competente, quien confirmará dicha separación y seguirá el juicio -- su curso. [25]

[25] Ob. Cit. Código de Procedimientos Civiles, Arts. 527, 528, 529, 530, 531, 535, 534 y 535.

Respecto a las disposiciones legales mencionadas con anterioridad, estamos de acuerdo con las mismas, a excepción de los artículos 529 y 530; los que consideramos que deberían ser adicionados; en cuanto al primero de los nombrados, la adición debería consistir en que: " Si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad o incapacitados el Juez, les designe a éstos un tutor, para asegurar su cuidado y protección, debiendo ser el tutor de los menores o incapacitados, cualquiera de los abuelos ya sea paternos o maternos, según el criterio del Juez y obligar a ambos consortes a que ministren de acuerdo a sus haberes sus obligaciones alimentarias a sus hijos, mientras dure la separación."; consideramos lo anterior en virtud de que si bien es cierto que los hijos menores o incapacitados, no van a estar mejor que con sus propios padres, también las problemáticas de los mismos, les podría ocasionar daños de trascendencia de difícil reparación en virtud de que como ya lo hemos mencionado, los hijos en toda problemática familiar siempre son olvidados en su existencia por los padres desavenidos, además de que esto originaría una amplia meditación para poder llegar a un avenimiento y no romper el vínculo matrimonial existente.

Por lo que hace al segundo de los dispositivos mencionados, el mismo debería ser adicionado respecto a lo siguiente: "El término de la separación, debería de ser por un lapso mayor de quince días, o sea por un tiempo -

no menor de tres meses." ; con ello se obligaría a los cónyuges a meditar aún más respecto a su separación, para no llegar a la disolución matrimonial, en virtud de que dentro de la vida humana el ser no valora lo que tiene consigo, si no hasta el momento mismo en que lo ve perdido; además de que de una manera también pudiera ser benéfico el que el --consorte que desea la separación, tenga más tiempo para poder allegarse los elementos necesarios y suficientes para poder entablar una mejor demanda en contra de su consorte, si la vida matrimonial que lleva le es mucho muy perjudicial.

En cuanto al Divorcio Voluntario, ya que el mismo se encuentra dividido en Judicial y Administrativo, pasaremos como segundo término a hacer el análisis del Divorcio Administrativo, mismo en el cual no encontramos mayor problema; en virtud de que nuestra legislación Mexiquense lo contempla en el dispositivo legal 258 Bis. del Código Civil; mismo que nos dice, que el divorcio susodicho podrá tramitarse, cuando ambos consortes, convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tenga hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron; además dicho divorcio podrá pedirse una vez pasado un año de haberse celebrado el mismo; reuniendo dichos requisitos, podrán ocurrir personalmente los solicitantes ante el Oficial del 'Registro Civil de su domicilio y de una manera terminante, manifiesten su voluntad de divor-

ciarse.

Previamente identificados los postulantes del divorcio, por el Oficial del Registro Civil, levantará el acta respectiva y en un término de quince días posteriores citará a los consortes, para que la ratifiquen y al Ministerio Público, para que manifieste lo que a su representación corresponda, vea liquidar la sociedad conyugal; hecha la ratificación por los consortes y el Ministerio Público no se oponga; el Oficial del Registro Civil decretará el divorcio, haciendo las anotaciones correspondientes en la acta de matrimonio.

Existe una prevención eficaz y convincente, en el sentido de que, si se demuestra que los divorciados tienen hijos o no liquidaron la sociedad conyugal o son menores de edad, el divorcio no surtirá efectos y se hará la denuncia penal correspondiente; además independientemente, si los consortes lo desean puede tramitar su divorcio voluntario, ante la Autoridad Judicial.

De todo lo anteriormente manifestado, no vemos ningún problema, respecto a este tipo de divorcio, -mas sin embargo, deseamos hacer notar, que dentro del divorcio voluntario, en la Legislación Mexiquense, los cónyuges no tienen derecho a recibir alimentos, salvo pacto en contrario, lo que encontramos debidamente establecido en el nu

meral 271, en su Párrafo Segundo, del Código Civil, mismo - a su letra dice:

"Art. 271.- ... En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ..." (19)

De lo anterior estamos en parte de acuerdo, siempre y cuando los divorciantes, no tengan más de tres años de haber contraído nupcias; mas sin embargo no estaríamos de acuerdo, si llevan más de tres años de vida matrimonial, ya que justo y equitativo sería, que fuere adicionado tal dispositivo legal, en el sentido de que, si la mujer no tiene bienes, el varón se obligue a proporcionar una pensión alimenticia, por el mismo tiempo que duró su vida matrimonial, en la misma proporción en la que lo venía haciendo, hasta antes de su disolución matrimonial, ello mediante el convenio aceptado por las partes; lo anterior como requisito para que sea decretado el rompimiento del vínculo matrimonial que los une. Ya que de no ser así quedaríamos en el supuesto ejemplificativo que nos da, el Maestro Sánchez Medal Ramón, en su Libro, "los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México."; en el sentido de que, cuántas mujeres consagran su vida al matrimonio, olvidando una profesión o un oficio, para luego ver truncado todo de lleno,

(19) Ob. Cit. Código Civil, Artículo 271.

¿sería justo para ellas?; lo más aceptable es que tengan al menos una estabilidad económica, mientras se normaliza su vida social, en la que se desenvuelvan honestamente.

Respecto al segundo trámite de Divorcio Voluntario, específicamente el Divorcio Judicial, que nos tiene en estudio; lo encontramos debidamente establecido, primeramente como una causal de divorcio, en el dispositivo Legal 258 de la Ley Sustantiva Civil Mexiquense que reza lo siguiente:

"Art. 258. - Es causa de divorcio el mutuo consentimiento. El cual no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio." (32)

Ordenamiento legal que se encuentra relacionado con el artículo 257, de la Ley antes invocada; el cual de manera genérica nos hace un enlace con el Código de Procedimientos Civiles; especificándonos además, los elementos esenciales de los requisitos que deben de cumplir para la procedencia legal del mismo, esquematizándolo en cinco -- fracciones; que se detallan a continuación con breve estudio.

La Primera Fracción nos dice: "La casa - que servirá de habitación a la mujer durante el procedimien

[32] Ob. Cit. Gaceta del Gobierno, Código Civil. Art. 258.

to;" este primer punto de una manera indirecta, lo pudieramos considerar, como un depósito de persona única y exclusivamente para la mujer y sólo mientras dure el procedimiento; situación que es benéfica para la mujer, en virtud de que el legislador tuvo la preocupación, al menos mientras dura el trámite de Divorcio Voluntario Judicial, se le asegurará la casa habitación a la divorciante.

En cuanto a la Segunda Fracción, nos establece: "La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;" es convincente y justo el que el varón divorciante, deba a asegurar y garantizar el pago de alimentos a la cónyuge divorciante, pero no tan sólo mientras dure el término del procedimiento del mismo, sino que como lo hemos dejado estipulado en el análisis del Divorcio Voluntario Administrativo, en cuanto hace a la propuesta de la reforma del dispositivo legal 271, en su Segundo Párrafo; en el sentido, si los candidatos al divorcio judicial no tienen más de tres años de vida matrimonial, los mismos no tengan derecho a su ministrarse alimentos entre sí, con la excepción de que estuvieren incapacitados para poder allegárselos por sí mismos; mas sin embargo, si dicha unión matrimonial, sobrepasa el término antes mencionado, la cónyuge divorciante deberá tener derecho a que se le otorgue una pensión alimenticia, con la salvedad de que no tenga bienes propios para subve-

nir sus necesidades más primordiales de alimentos; que deberán ser concedidos en la misma proporción en la que se venían otorgando, hasta antes del divorcio.

Por lo que hace a la Fracción Tercera, que nos dice: "Si hubiere hijos, la designación de la persona a quienes sean confiados después de ejecutoriado el divorcio;" No estamos del todo de acuerdo en que únicamente, sea la libre determinación de los cónyuges divorciantes, la que predomine, para que como una simple mercancía los candidatos del divorcio, designen la persona que conservará la custodia de los hijos, una vez ejecutoriado el divorcio; ya que con lo anterior de cierta manera, dentro de la práctica jurídica diaria, hoy en día, nos encontramos que en la mayoría de los casos, el varón divorciante por el solo hecho de dar cumplimiento económicamente a su obligación alimentaria, desatienda los demás vínculos y nexos que tiene para con sus menores hijos, dejándole toda la carga a la mujer divorciante, quien es la que con frecuencia, en la mayoría de los casos que se presentan, reclama la custodia de sus hijos; mas sin embargo lo anterior debería ser tomado en consideración por el juzgador, toda vez que siempre el cuidado de un menor, absorbe la mayor parte del tiempo del cónyuge que lo tiene bajo su custodia, e inclusive dicho cónyuge sacrifica parte de su tiempo de trabajo, para dar cumplimiento a dicha determinación; razón además, por lo que no se debe de dejar a la --

disposición libre de los divorciantes, para que ellos realicen tal decisión; sino como ya se mencionó con anterioridad, el juzgador auxiliado debidamente por un perito en -- trabajo social y sosiólogo, determine cual de los dos cónyuges, le asiste la obligación de desempeñar la custodia, siempre y cuando no perjudique el desarrollo físico e intelectual del menor; respecto a los hijos que sean menores de siete años, le asista la obligación de custodiarlos a la divorciante; con lo anterior creemos que no se desobligaría a los consortes al cumplimiento pleno para con sus menores hijos, ya que en el presente trámite de divorcio -- ambos cónyuges conservan la patria potestad de sus hijos.

Referente a la Cuarta y Quinta Fracción del numeral en estudio que nos dicen: "IV. - El modo de subvenir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; y V. - La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad."; de lo anterior no encontramos mayor problema, ya que con la concatenación de los análisis y propuestas de las fracciones anteriores, se desprenden eficazmente los lineamientos para la seguridad de los derechos y obligaciones concernientes a los candidatos divorciantes,

para el aseguramiento de los alimentos en su ámbito general, tanto para ellos como para los menores habidos, en el proceso de divorcio.

3.- FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO.

Como se ha venido analizando con anterioridad y tomando en consideración el Término Jurídico en cuadrado en la norma Mexiquense, debidamente especificado en el numeral 294 del Código Civil; Este nos establece como principio general, el que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que está obligado a darlos y a la necesidad del que tiene el derecho de recibirlos; nos encontramos en la problemática de que --- existe una difícil concretización genérica para poder de terminar por el juez el monto provisional alimentario como definitivo que un cónyuge está obligado a cumplir al otro y a sus hijos; mas sin embargo partiendo del principio lógico jurídico, en el sentido de que los alimentos -- comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad; y respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su --- sexo y circunstancias personales. La Ilustre Catedrática, Doctora en Derecho SARA MONTERO DUHALT, en su Libro Titula

do, "Derecho de Familia", nos dice al respecto lo siguiente: "Consecuentemente, la determinación de la cuantía de la obligación alimentaria es cuantía que queda sujeta a la apreciación del juzgador, sin que pueda señalarse de antemano las circunstancias que deben tomarse en consideración, porque éstas son diversas en cada caso. La ley solamente puede establecer principios generales al respecto. La posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor, mismas que pueden ser constantemente variables, son los factores determinantes de la cuantía en cada caso en particular." { 30 }

De lo anterior, estamos de acuerdo en parte, en el sentido de la fijación del monto alimentario tomando en consideración la posibilidad del deudor y las necesidades del acreedor; pero no estamos de acuerdo, en el aspecto, de que toda la responsabilidad recaiga únicamente en la determinación del juzgador; ya que bien es cierto, el que cada caso en concreto encierra una serie de variantes, que de una manera son distintivas para la fijación provisional alimentaria; es por eso que consideramos con mayor razón, de que el juzgador a efecto de que se fije una pensión provisional dentro del proceso de divorcio, sin que ocasione una injusticia en contra del deudor o ---

{30} Montero 'Duhalt' Sara, "Derecho de Familia" Editorial Porrúa, S. A. Pág. 62, México 1992.

acreedor alimentario; sería de mucha ayuda, el que el juez se auxiliara, de un perito en trabajo social y sociólogo, para que previa la encuesta del susodicho perito y con la aplicación de la lógica jurídica, el juez esté en la posibilidad de fijar el monto provisional alimentario - que nos tiene en estudio; además de que dicho monto como su nombre lo indica, solamente lo es con el carácter de provisional, mismo monto que puede ser modificado en aumento o disminución del fijado, en la sentencia definitiva, - como más adelante lo analizaremos.

Ahora bien, el monto provisional fijado dentro del proceso de divorcio, en la actualidad y dentro de la práctica jurídica, es señalado de una manera un tanto arbitraria, ya que inmediatamente que la parte actora - de un juicio en su caso que lo solicita, en su presentación de demanda inicial; el juzgador únicamente atendiendo hasta ese momento, exclusivamente las necesidades del acreedor alimentario y sin tomar del todo en consideración las posibilidades del deudor, fija un tanto por ciento del salario y demás prestaciones del obligado a suministrar los alimentos; obviamente lo anterior, cuando el obligado alimentario, presta sus servicios laborales en una empresa; - fijación que en la mayoría de los casos, pone al deudor en un estado de necesidad. Razón demás por lo que debe de existir adscrito a los juzgados familiares un perito como ya se ha mencionado en trabajo social, amén de que si no se

lesionan de una manera injusta los intereses del obligado - a suministrar los alimentos, esto ayude a derimir la problemática de los participantes del divorcio y convencerlos a - que no lleguen a un rompimiento del vínculo matrimonial que los une, para que así no se ponga en peligro la estabilidad de la sociedad misma.

Independientemente de lo anterior se debe de tomar en cuenta la propuesta de adicionarse el numeral 294 del Código Civil Mexiquense; como acertadamente lo expone el Ilustre Catedrático Manuel F. Chávez Ascencio y como lo hemos dejado detallado en el tema "El Derecho de Alimentos Proporcional y Equitativo." de este trabajo; más la agregación de que exista adscrito a los juzgados un perito en Trabajo Social.

Dentro del Proceso de Divorcio Voluntario, no existe mayor problema, para la fijación provisional de los alimentos, toda vez que son los propios participantes interesados del mismo, quienes fijan los alimentos, los cuales al ser señalados en su solicitud de divorcio, los mismos son considerados como provisionales, ya que para la procedencia del rompimiento de su vínculo matrimonial, debe de ser aprobado el convenio que la propia Ley les pide se celebre, como requisito indispensable al momento de la presentación de la solicitud; aprobación que deberá ser en sentencia definitiva.

CAPITULO V.
SITUACION JURIDICA DE LOS ALIMENTOS CON-
CLUIDO EL PROCESO DE DIVORCIO.

Como se ha venido analizando, los alimen-
tos se encuentran debidamente reglamentados en la jurispru-
dencia y en la norma que nos rige; por lo que nuestros le-
gisladores, una vez llevadas a cabo las etapas procesales -
del juicio de divorcio, tomaron el debido cuidado que con-
cluido el mismo quedarán ampliamente resguardadas las situa-
ciones alimentarias, tanto de los consortes, como de los hi-
jos habidos dentro del matrimonio, quienes son estos, los -
más perjudicados como ya se ha dicho; así mismo y de acuer-
do al tipo de divorcio que se ventile, se darán las conse-
cuencias jurídicas que arroje dicha disolución matrimonial
decretada por el juzgador.

Respecto al Divorcio Voluntario, la si-
tuación jurídica de los alimentos concluido el mismo, ya --
sea administrativo o judicial, se van a determinar éstos en
la mayoría de los casos, en cuanto a los divorciantes por -
el mutuo acuerdo de ellos, como lo expresa textualmente ---
nuestra Legislación Mexiquense: "En el divorcio por mutuo -
consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no -
tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización
. . ."; además de que uno de los requisitos para la procedi-
bilidad del divorcio voluntario, únicamente se concretiza a

que deberán cumplir con lo siguiente: "La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;", de lo anterior no estamos del todo de acuerdo, pues como ya se dejó asentado con anterioridad, lo justo sería que la mujer tenga derecho a percibir alimentos, por el tiempo que haya durado su matrimonio, para que se puede reintegrar a la vida social.

Respecto a los hijos, no existe mayor problema, ya que los alimentos se deben de garantizar y asegurar, pues lo establece claramente la propia norma y la jurisprudencia, siendo ello un requisito necesario para la procedencia del divorcio voluntario.

En cuanto al Divorcio Necesario, la situación jurídica de los alimentos, se encuentra prevista en la norma, en virtud de que los alimentos entre los consortes, se da como una sanción y se otorgarán los alimentos a la mujer, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente y en cuanto al varón, siempre y cuando él este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios.

Al igual que en el divorcio voluntario, en cuanto a los hijos, se encuentra debidamente estipulado, en el divorcio necesario, la existencia de la obligatoriedad, de suministrarles alimentos, en la misma proporción en

La que se venía haciendo, hasta antes de la separación de los cónyuges.

A.- EL DERECHO DE ALIMENTOS EN SENTENCIA DEFINITIVA EN CUANTO AL DIVORCIO NECESARIO Y VOLUNTARIO.

Cabe hacer notar, que en momento alguno existe cosa juzgada por cuanto hace a los alimentos, comprendidos éstos en forma particular, como dentro del divorcio; en virtud de que en los mismos siempre van a existir infinidad de factores, que son fundamentales para un aumento o disminución; como acertadamente lo encontramos previsto en la Compilación Alfabética, Semanario Judicial De La Federación, Séptima Epoca Civil A-Z, Cárdenas Editor y Distribuidor, PÁgina 36, que a su letra dice:

"ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos." (31)

(31) Compilación Alfabética, Semanario Judicial De La Federación; Séptima Epoca, Cuarta Parte Tercera Sala, Civil A-Z; Volumen II; Volúmenes del 37 al 72; Cárdenas Editor y Distribuidos; México, 1978.

En virtud de que los alimentos son de orden público y de amplio interés social; el juzgador debe de considerar primoritariamente a los alimentos en sentencia definitiva, considerando a ésta la solución al caso concreto presentado; por lo que en primer término, los alimentos en el divorcio necesario; en este aspecto el cónyuge culpable debe de cumplir con la obligación alimentaria que le correspondía, hasta antes de decretarse el divorcio, en favor del cónyuge inocente y de los hijos si los hay, lo anterior como una sanción impuesta por el estado por haber sido el causante de la disolución matrimonial; ahora bien lo anterior no exime a los consorte como padres en relación a los hijos, en el sentido de que tienen que cumplir con su obligación alimentaria para con sus hijos.

En segundo término, los alimentos en el divorcio voluntario; actualmente como existen las normas si los cónyuges divorciantes, no fijaron monto alguno al respecto, el juzgador no podrá obligarlos a que se suministren entre consortes; respecto a los hijos productos del matrimonio disuelto, se regularan de la misma manera que para el divorcio necesario; es decir ambos consortes deberán de satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos. Mas sin embargo, si los cónyuges pactaron alimentos entre sí, el obligado alimentista deberá de cumplir con tal determinación.

Dentro de la vida práctica, es notorio --

que nos encontremos con un amplio inconveniente, por lo que respecta al divorcio voluntario, toda vez que como con anterioridad ya lo hemos mencionado, la mujer divorciante, en la mayoría de los casos se dedica al hogar, luego entonces, al ser maltratada en su matrimonio y para obtener su libertad - es reprimida, en el aspecto de que a cambio de la misma, no reclama alimento alguno, quedando en la mayoría de los casos en completo desamparo; de lo anterior es conveniente el que se reformará el artículo 271 en su párrafo segundo, para que la mujer divorciante obtenga alimentos por un término similar al que duró su matrimonio.

Los alimentos en cuanto a los consortes divorciantes, éstos siempre van a estar condicionados en la sentencia definitiva; como por ejemplo, en cuanto a la mujer, - que viva honestamente y mientras no contraiga un nuevo matrimonio; y en cuanto al varón las mismas condiciones que la mujer, que se han mencionado con anterioridad, más la situación de que no tenga bienes, ni pueda subvenir sus necesidades alimentarias personalmente.

B:- EL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL DIVOR-- CIO ADMINISTRATIVO.

Para efectos de la procedencia del Divorcio Administrativo, uno de los requisitos necesarios e indispensables, es que no existan hijos, productos del matrimonio

del cual se pretende la disolución, razón por la cual el -
Oficial del Registro Civil, no tiene inconveniente alguno
en cuanto a los alimentos de hijo alguno, ya que si existen
hijos, el divorcio así celebrado sería nulo; pero sin embar-
go, entre consortes cabe la posibilidad de que se señalen -
alimentos, lo anterior atento a lo previsto por el numeral
271 Párrafo Segundo, del Código Civil Mexiquense, luego en-
tonces, el obligado a ministrar los alimentos al cónyuge ne-
cesitado, deriva del acuerdo de ambos divorciantes; situa-
ción que dentro de la vida práctica, no es de darse, es por
ello que insistimos en que se reforme el artículo antes men-
cionado, para que la mujer divorciante o el cónyuge varón -
en su caso tengan derecho a percibir alimentos, por un lap-
so similar al que duró su matrimonio.

Ahora bien si se pactaron alimentos en--
tre los cónyuges divorciantes, los mismos son legalmente re-
clamables en cualquier momento, por el acreedor alimenta-
rio, sin que se puede eximir tal obligación una vez disuel-
to el vínculo matrimonial que los une, salvo con las excep-
ciones que existen para tal caso, como lo es que el acree-
dor deje de necesitarlos, o cause éste una injuria, falta o
daño grave en contra de quien se los suministre, así como -
cuando el obligado a suministrarlos carece de medios para -
cumplirlos.

C.- NECESIDAD DE LA MODIFICACION DEL DE-

RECHO DE ALIMENTOS CONCLUIDO EL PROCESO DE DIVORCIO.

Sabedores estamos, que dentro de la vida diaria del ser humano, existen infinidad de factores y circunstancias que en momento determinado pueden influir en -- las necesidades de subsistencia para él o los individuos; -- además de que los alimentos no constituyen cosa juzgada, es por eso que una vez concluido el proceso de divorcio, si -- existen variantes, en cuanto a las necesidades del acreedor alimentario, y el obligado a suministrar los alimentos tiene amplias posibilidades de incrementar la pensión alimenticia, se podrá solicitar ante el juzgador en un nuevo juicio el aumento de alimentos, trayendo consigo todo un procedimiento que de una u otra manera pudiera ser bastante largo, en virtud de que se trata de un juicio ordinario civil; como lo encontramos establecido en lo previsto por el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles Mexiquense, mismo que nos dice:

"Art. 223.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y -- las demás que prevengan las Leyes, pueden alterarse y modi-

ficarse cuando cambien las circunstancias que afecten el --
ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspon-
diente." [25]

De lo anterior se desprende que necesari-
amente, cuando cambien las circunstancias personales tanto
del deudor como del acreedor alimentario una vez conclui-
do el proceso de divorcio, sería necesario que cualquiera -
de las dos partes, en especial el acreedor alimentario, se
vea en la necesidad de entablar una nueva demanda, para que
dentro de la litis, obtenga un incremento de alimentos; ra-
zón de más por lo que es necesario seguir los pasos en este
aspecto de la legislación del Distrito Federal, en cuanto a
lo establecido por el numeral 311 del Código Civil en vigor,
mismo que establece:

"Art. 311.- Los alimentos han de ser pro
porcionados a las posibilidades del que debe de darlos y a
las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por
convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento -
automático mínimo equivalente al aumento porcentual del sa-
lario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo -
que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no au-
mentaron en igual proporción. En este caso el incremento en
los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido

[25] Ob. Cit. Código de Procedimientos Civiles Art. 223.

el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente." (14)

Luego entonces, consideramos que es benéfico para la legislación Mexiquense, el que se adicione el dispositivo legal correlativo, al del Distrito Federal, antes mencionado, para que se proteja aún más al acreedor alimentario, puesto que cierto es que por necesidad primordial se acude al órgano jurisdiccional, en busca de alimentos para poder sufragar las necesidades fundamentales de alimentos y poder sobrevivir; lo cierto es también que tenga que entablar un nuevo procedimiento, haciendo o sufragando gastos in necesarios, si apenas puede subvenir precariamente sus alimmentos; en base a lo anterior, se debe adicionar el dispositivo legal 294 del Código Civil Mexiquense, para quedar de la forma siguiente:

"Art. 294.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

En consecuencia, el veinticinco por ciento del importe disponible, será para cada familia como habitación y el cincuenta por ciento restante, se dividirá entre todos los acreedores por partes iguales, incluyéndose doble-

(14) Ob. Cit. Código Civil, Art. 311.

mente al propio deudor; estableciendo la cantidad base disponible, el perito adscrito al juzgado.

Con las prevenciones de que los determinados por sentencia o convenio, siempre tendrán un incremento porcentual automático, equivalente al aumento del salario mínimo correspondiente en la zona; salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, entonces se ajustarán los alimentos al aumento que realmente obtenga el deudor; siendo obligación del juzgador establecer tal prevención en la resolución emitida."

Con la anterior adición del artículo que nos tiene en estudio de la legislación Mexiquense, se evitarán una serie de injusticias que se cometen en la vida práctica jurídica diaria; y el necesitado de un aumento por el alza de salarios, no tenga que llevar un juicio ordinario civil completo, para obtenerlo, sino que únicamente con un simple oficio, en el que el juzgador ordene tal descuento de los incrementos obtenidos del salario del obligado alimentario, para que se le entreguen al acreedor necesitado; sin---viendo además lo anterior como una economía procesal. He aquí la enorme necesidad de la modificación alimentaria, concludo el proceso de divorcio, sin necesidad de entablar un nuevo juicio.

Además de lo anterior, también es de mo-

dijicarse el derecho de alimentos, cuando han cambiado las circunstancias que dieron origen a tal obligación en favor del deudor alimentario; como es el caso, de que el acreedor deje de necesitarlos o cometa un hecho ilícito en contra -- del obligado a suministrarlos, o en cualquier otra circunstancia previamente establecida por la Ley.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Es necesario para la Sociedad misma, que se adicione el Artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el sentido de que se establezca obligatoria la Educación Secundaria o su equivalente.

SEGUNDA.- Se propone se regule la Situación Alimentaria en cuanto a que el Estado sea el obligado a suministrar los alimentos, cuando el obligado no tenga bienes y éste incapaz para allegárselos u otorgarlos; que lo anterior lo sea por conducto del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia. (D.I.F.)

TERCERA.- Que se reforme el Código Civil Mexiquense, en cuanto a que se agregue al mismo como causal de divorcio lo previsto por el artículo 268 del Código Civil para el Distrito Federal y además se agregue como causal de divorcio la homosexualidad.

CUARTA.- Se propone se reforme el Código Civil Mexiquense, en cuanto al concurso de acreedores, para establecer -- que los créditos alimentarios sean privilegiados en base al Artículo 300, del ordenamiento citado; y no dejarlos a que sean cubiertos con el sobrante de los créditos fiscales, hipotecarios, predatarios y demás; sino que el crédito alimentario debe estar por sobre los antes mencionados.

QUINTA.- Se hace la propuesta, para que se adicionen -- los artículos 259 y 266 del Código Civil Mexiquense; en --- cuanto a que se decreten las medidas provisionales de asegu- rar los alimentos, antes y dentro de la secuela procesal, - de manera oficiosa por el Juezador, en forma inmediata que tenga conocimiento de tal situación; activándose a el Orga- no Jurisdiccional en forma pronta y expedita, en virtud de que los alimentos son de orden público y de amplio interés social.

SEXTA.- Se propone se adicione al Artículo 298 del Cód- igo Civil Mexiquense; en cuanto a la agregación de una Frac- ción más, consistente, en que el Juezador de oficio pida se dé cumplimiento al dispositivo legal 300 de la norma que -- nos ocupa, con la prevención de aplicar medidas de apremio si las partes no cumplen con ello; lo anterior se debe a -- que en toda contienda familiar los consortes participantes, apasionados en su problema personal, se olvidan de la exis- tencia de los hijos.

SEPTIMA.- Consideramos que debería reformarse el Ar--- tículo 529 del Código de Procedimientos Civiles Mexiquense; en cuanto a que si los cónyuges tuvieran hijos menores o in- capacitados, el juez les designe a dichos menores un tutor, recayendo tal designación en los abuelos, ya sea paternos o maternos y se obligue a los consortes a cumplir sus obliga- ciones alimentarias para con sus hijos mientras dura la se-

paración.

OCTAVA.- Proponemos se reforme el Artículo 530, del Código de Procedimientos Civiles Mexiquense, para se amplíe - el término a un tiempo no menor de tres meses.

NOVENA.- Se hace la propuesta para que se reforme el Parágrafo Segundo, del Artículo 271 del Código Civil Mexiquense en el sentido siguiente: "En el divorcio por mutuo consentimiento, si la mujer no tiene bienes, el varón se obligue a proporcionar una pensión alimenticia en su favor, en la misma proporción en la que lo venía haciendo antes del divorcio, por un término similar al que duró su matrimonio; y en iguales circunstancias para el varón que se encuentre incapacitado para allegárselos por sí mismo.

DECIMA.- Se propone la reforma de la Fracción II, del Artículo 257 del Código Civil Mexiquense; en el sentido de que los alimentos entre consortes, deben de otorgarse y asegurarse, no tan sólo mientras dura el procedimiento de divorcio, sino también concluido el mismo.

DECIMA PRIMERA.- Proponemos se reforme la Fracción III, del Artículo 257, del Código Civil Mexiquense, en el sentido de que no se deje únicamente a potestad de los candidatos del divorcio, la elección de hacer la designación de la persona a quien sean confiados los hijos productos de su ma

rimonio, después de ejecutoriado el divorcio; sino que se tome en consideración el estudio de un perito en trabajo social; para que así el juzgador determine a cual de los consortes le corresponde llevar la custodia de los hijos, sin que se perjudique su desarrollo físico intelectual de los menores.

DECIMA SEGUNDA.- Se hace la propuesta para que se adiciona el Artículo 294, del Código Civil Mexiquense, con dos párrafos más; En cuanto al primero, que se concrete la --proporcionalidad y equidad en los términos siguientes: El veinticinco por ciento del importe disponible, será para cada familia; el cincuenta por ciento restante se dividirá en tre todos los acreedores por partes iguales, incluyéndose --doblemente al propio deudor; y se establezca un perito en --trabajo social, para que determine las cantidades disponibles, mismo que estará adscrito el juzgado.

Respecto al Segundo que: Con las prevenciones de que --los determinados en sentencia o convenio, siempre tendrán --un incremento porcentual automático, equivalente al aumento del salario mínimo correspondiente en la zona; salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, entonces se ajustarán los alimentos al aumento que realmente obtenga el deudor; siendo obligación --del juzgador establecer tal prevención en la resolución emi--tida.

DECIMA TERCERA.- Se propone que se realice la creación de una Ley Federal que regule la situación familiar y alimentaria, en virtud de que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad, --- quien a su vez es la cimentación de todo Estado.

B I B L I O G R A F I A .

D O C T R I N A .

- 1).- Bañuelos Sánchez Froylán. *El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales*; Editorial Regina de Los Angeles S.A., 1a. Edición, México D.F., 1986.
- 2).- Chávez Asencio Manuel F. *La Familia en el Derecho*; Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1984.
- 3).- Galindo Garfias Ignacio. *Derecho Civil, Primer Curso - Parte General, Personas, Familia*; Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1982.
- 4).- García Flores Margarito. *La Obligación Alimentaria en Nuestro Actual Derecho, Tesis para optar por el Título de Licenciado en Derecho, U.N.A.M., México, D.F. 1976. 1a. Edición.*
- 5).- Ibarrola Antonio De. *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1981.
- 6).- Marcel Planiol, con la colaboración de Georges Ripert. *Tratado Elemental de Derecho Civil; Tomo I, 2; Divorcio Filiación Incapacidades*, Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 14 de febrero de 1984.; Tomo I, 1; *Introducción, Familia, Matrimonio*, 12a. Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 7 de noviembre de 1983.
- 7).- Montero Duhalde Sara. *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición, México 1992.
- 8).- Palomar de Miguel Juan. *Diccionario Para Juristas*. Ediciones Mayo, México, D.F., 1981.

- 9).- Pallares Eduardo. El Divorcio en México; Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1987.
- 10).- Pérez Duarte Alicia Elena y Noroña. La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1989.
- 11).- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, 19a. Edición, Volumen IV, Editorial Espasa Calpe, Madrid 1970.
- 12).- Rogina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. - Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición, México, D. F. 1980.
- 13).- Sánchez Medel Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1991.

L E G I S L A C I O N .

- 1).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial Cajica, S.A. 6a. Edición, Puebla, México, 27 de noviembre de 1991.
- 2).- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Editorial Cajica, S.A., 2a. Edición, Puebla, - México, 7 de febrero de 1986.
- 3).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chiuhuahua. Editorial Cajica, S.A., 5a. Edición, Puebla, México, 16 de noviembre de 1988.
- 4).- Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Zacate

cas. Edición Oficial Suplemento al Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, número 33 de fecha 10 de mayo de 1986, Lic. José M. Cajica.

- 51).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Editorial Cajica, S.A., Sin Edición, Puebla, México, 29 de abril de 1988.
- 61).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, D. F., 22 de febrero de 1986.
- 71).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora. Editorial Cajica, S.A., 5a. Edición, Puebla, México, 3 de enero de 1989.
- 81).- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., 61a. Edición, México, D.F. 1992.
- 91).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, Editorial Cajica, S.A., 2a. Edición, Puebla, México, 6 de julio de 1985.
- 101).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Editorial Cajica, S.A., 5a. Edición, Puebla, - México, 6 de abril de 1989.
- 111).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Editorial Cajica, S.A., 3a. Edición, Puebla, México, 24 de enero de 1989.
- 121).- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, Editorial Cajica, S.A., 2a. Edición, Puebla, México, 23 de enero de 1992.

- 13).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Editorial Cajica, S.A., 3a. Edición, Puebla, -- México, 8 de julio de 1987.
- 14).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa, S.A., 93a. Edición, México 1991.
- 15).- Ley Federal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, S.A., 70 Edición, - México, 29 de octubre de 1992.
- 16).- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial Cajica, S.A., Sin Edición, Puebla, México, 4 de mayo de 1989.
- 17).- Gaceta del Gobierno del Estado de México. Tomo CLIV, número 126, Sección Segunda, Publicada el 30 de diciembre de 1992, Decreto 155.

J U R I S P R U D E N C I A .

- 1).- Poder Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1975, Jurisprudencia Cuarta Parte Civil, Tercera Sala, Ediciones Mayo.
- 2).- Compilación Alfabética Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca Civil A-Z; Cuarta Parte Tercera Sala, Volumen II, Cárdenas Editor y Distribuidor, Volúmenes del 57 al 72, México 1978.